

FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA
INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS

CÁMARA ARGENTINA FABRICANTES DE ENVASES DE CARTÓN Y/O DE PAPEL,
TUBOS Y AFINES (ASOCIACIÓN CIVIL) – CAFET

TITULO I
Condiciones Generales

TITULO II
Pequeñas y Medianas Empresas

TITULO III
Envases
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

TITULO IV
Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes
y Elaboración de Esquineros
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Comisión Negociadora – FOEIPCQ	Comisión Negociadora – Cámara Empresaria
José Ramón LUQUE Ramón V. AGUIRRE Alberto PORTO Sergio Luis DONELLI Romina WEISSENBORN Francisco V. ROMERO Cristina FORTINI Cristian Omar CARDOZO Darío Esteban VARGAS Ariel Horacio ZAPATA	Hugo A. CÁRDENAS Jerónimo BONAVERA Adrián V. TALASESCO Osvaldo FICARRA Marcelo BARROS

Introducción

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los **31 días del mes de agosto de 2017**, los integrantes de la Comisión Negociadora de la Rama Envases de Cartón y Afines, José Ramón Luque, Ramón V. Aguirre, Alberto Porto, Sergio L. Donelli, Romina Weissenborn, Francisco V. Romero, Cristina Fortini, Cristian O. Cardozo, Darío E. Vargas y Ariel H. Zapata en representación de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, con domicilio en avenida Osvaldo Cruz 2075 de esta ciudad, y los señores Hugo A. Cárdenas, Jerónimo Bonavera, Adrián V. Talasesco, Osvaldo Ficarra y Marcelo Barros en representación de la Cámara Argentina Fabricantes de Envases de Cartón y/o Papel, Tubos y Afines (Asociación Civil) - CAFET, con domicilio en Maipú 42, oficina 225, convienen la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° **719/15** para la rama premencionada, y suscriben el texto ordenado del Nuevo Convenio Colectivo de Trabajo para la Rama Envases de Cartón y Afines, en el marco de las Leyes 14.250 (t.o. 2004), 23.546 y 25.877 y sus decretos reglamentarios, que constará de las cláusulas que se firman por separado para ser presentadas en el Expediente N° **1.728.405/16** que tramita ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, Departamento de Relaciones Laborales N° 3, bajo la Presidencia de la Secretaria de Conciliación Lic. Daniela Y. Pessi, para su homologación.

Las partes acuerdan que desde la firma de este convenio colectivo de trabajo, se comprometen a realizar reuniones de trabajo tendientes a modificar, crear, eliminar, depurar o incluir puestos de trabajo y su correspondiente categorización, conforme a lo establecido en el Título III, Capítulos I, II, III y IV, incluyendo desde el artículo 129° al 138° de Envases y Título IV, Capítulo I, II, III y IV, incluyendo desde el artículo 139° al 148° de Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes y Elaboración de Esquineros. El acuerdo al que se arribe en dicho ámbito, tendrá vigencia a partir del 1° de Julio de 2018 y será parte integrante del convenio colectivo con vigencia a partir de esa fecha.

Las partes acuerdan que el presente texto convencional tiene fecha de vigencia efectiva desde el **1° de julio de 2016**, no obstante el plazo que irrogue el trámite de homologación.

TITULO I

Condiciones Generales

Capítulo I Ámbito de Aplicación y Vigencia

Artículo 1°.- Se encuentran comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo de la Rama de Envases de Cartón y Afines, las empresas que se dedican a la fabricación de envases de cartón, liso, microcorrugado, bandejas, vasos de papel, envases tubulares y todo tipo de envases de cartón microcorrugado o cartulina, con o sin estampado, complementos para embalajes de papel y/o cartón y afines, conos y canillas, tubos rectilíneos y espiralados, conos para altoparlantes, esquineros, cartón o cartulina y cartonería grafica y envases multilaminados de papel o cartón como principal componente, los establecimientos que se dediquen a la fabricación de microcorrugado, planchas y simple faz, se regirán por la presente convención colectiva de trabajo.

Artículo 2°.- Se encuentran comprendidos en el presente convenio los obreros, empleados administrativos y técnicos que se desempeñen en relación de dependencia en establecimientos comprendidos en esta rama, quedando excluido el personal cuya labor principal consista en dirigir o controlar a otros trabajadores y no realicen tareas que correspondan a los trabajadores incluidos en este convenio. Asimismo queda excluido el personal que se desempeña en los siguientes cargos: directores y subdirectores; gerentes y subgerentes; jefes y subjefes de departamento, sección o turno; apoderados con poder suficiente para comprometer a la firma; profesionales universitarios. Secretaria o secretario de los últimos nombrados; encargado responsable de recibir, procesar, emitir o controlar información confidencial de presupuesto, costo y estadística; encargado de investigaciones científicas especiales; técnicos de higiene y seguridad; supervisores.

Artículo 3°.- El presente convenio es de aplicación en todo el Territorio Nacional con vigencia por dos (2) años a partir del **1° de julio de 2016**, renovándose automáticamente por períodos iguales.

Las cláusulas que no se denuncien por cualquiera de las partes con una anticipación de treinta (30) días a la finalización de cada período, continuarán en vigencia. En caso de producirse la denuncia antes mencionada, y hasta tanto no se llegue a un nuevo acuerdo sobre los aspectos involucrados en la misma, este convenio colectivo de trabajo permanecerá vigente en todos sus términos.

Seis (6) meses antes de su finalización una Comisión formada por cuatro (4) miembros designados por cada parte, tendrá a su cargo el seguimiento de la aplicación de este convenio, a fin de evaluar las respectivas experiencias.

Los salarios y todos los rubros dinerarios, pactados en el presente convenio, tendrán una vigencia de doce (12) meses a partir de su última firma, reabriéndose en ese momento las negociaciones sobre las mismas. Hasta la concreción de ese nuevo acuerdo, los rubros económicos mencionados permanecerán vigentes, salvo ante una situación económica de emergencia en las cuales las partes realizarán tratativas para adecuar ajustes puntuales.

Artículo 4°.- Durante la vigencia del presente convenio no podrá solicitarse su revisión total o parcial así como tampoco alterarse por ninguna de las partes las condiciones de trabajo, sociales o económicas establecidas, a excepción de los valores fijados en concepto de adicionales y los valores de los sueldos y salarios aquí establecidos, cuya vigencia será la que se acuerde por las partes.

Capítulo II Del Contrato de Trabajo

Artículo 5°.- Las disposiciones del presente convenio se aplicarán a todos los trabajadores comprendidos, cualquiera sea la modalidad contractual haciéndose extensiva su aplicación a los trabajadores de empresas eventuales que se desempeñen en los establecimientos mencionados, quienes tendrán los mismos derechos económicos, laborales y sociales que otorguen las empresas. Asimismo, las empresas deberán tomar los recaudos pertinentes para inscribirlos en la Obra Social de la actividad, ajustado a las disposiciones legales.

Artículo 6°.- El personal que ingrese tendrá un período de prueba que no podrá ser superior a tres (3) meses. En cada establecimiento no podrá haber más del diez por ciento (10%) del plantel permanente en período de prueba; si superan este porcentaje, automáticamente los más antiguos se considerarán contratados por tiempo indeterminado.

Las partes que suscriben acuerdan que todo el personal que ingrese bajo esta modalidad contractual, más allá de la duración, siempre estará sujeto al Capítulo III del Título I del presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 7°.- Queda expresamente establecido que la organización y distribución del trabajo, vigilancia y mantenimiento de la disciplina, son facultades exclusivas de la parte empleadora, dejando a salvo el derecho del personal a plantear los reclamos correspondientes en los casos en que se consideren lesionados sus derechos.

Queda expresamente establecido que la utilización de los dispositivos personales electrónicos de comunicación y/o audio, se regirán por las normas que en cada establecimiento dicten los empleadores de acuerdo a las facultades de organización y dirección que la legislación le confiere.

Los empleadores pondrán a disposición de los trabajadores una línea telefónica para uso en casos especiales, tales como enfermedades de familiares o comunicaciones urgentes, etc., pudiendo utilizar teléfonos celulares propios bajo autorización expresa de la supervisión.

Artículo 8°.- El personal hará uso de su capacidad para asumir el compromiso de prestar máxima colaboración para acrecentar la producción, manteniendo la calidad de los productos. Asimismo, debe cuidar los elementos de trabajo para el mejor funcionamiento de la empresa.

Por su parte las empresas se obligan a realizar las tareas permanentes de mantenimiento de maquinarias y abastecimiento de buena materia prima, a fin de cumplimentar con lo estipulado en el párrafo anterior.

Artículo 9°.- Entendiendo que el trabajo no registrado constituye una modalidad que causa perjuicio a la sociedad toda, resultando de suma importancia promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras, las partes signatarias del presente convenio asumen el compromiso de aunar esfuerzos para su erradicación.

A tal efecto, acuerdan cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la Ley 25.323 y los Artículos 7 a 17 de la Ley 24.013, comprometiéndose además al intercambio de información que permita la detección de irregularidades o deficiencias en el registro de la relación laboral.

Artículo 10°.- La empresa que retuviere al trabajador aportes con destino al sistema previsional, o a la seguridad social, o cuotas de aportes periódicos, o contribuciones en virtud de normas legales o convencionales, o que resulten de su carácter de afiliado a asociaciones profesionales de trabajadores, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y no efectuase el depósito de dichas retenciones en tiempo y forma a los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, generará derecho al trabajador y a la organización gremial para cursar intimación a la empresa para que, dentro del término de treinta (30) días, haga efectivo el ingreso de los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder.

Cumplido el plazo antes referido, si la empresa no hubiere procedido de acuerdo a lo reclamado en la intimación, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado, en carácter de sanción conminatoria mensual, y hasta tanto no regularice la mora, el importe equivalente a la última remuneración devengada a favor de este último, considerándose además que, si hubiere remuneración en especie, ésta deberá abonarse en dinero.

DEL PERSONAL CON DISCAPACIDAD

Artículo 11°.- Respecto del personal con discapacidad, las partes coinciden en remover todos los obstáculos que impidan el cumplimiento de la ley que regula los casos del personal con discapacidad.

Capítulo III Del Escalafón

Artículo 12°.- Toda persona que ingrese al servicio efectivo de los establecimientos comprendidos en este convenio lo hará en la categoría más baja, exceptuándose a los que deban ocupar puestos para los cuales sea indispensable poseer título, licencia o carnet habilitante, o se requiera para cubrirlos determinados conocimientos técnicos y/o prácticos, y siempre que entre el personal empleado u obrero efectivo no hubiera ninguno que posea tales condiciones o conocimientos suficientes.

En los casos que, aún con conocimientos prácticos, el puesto requiera licencia o carnet habilitante, las empresas podrán preparar al operario indicado para lograr la licencia o carnet que lo habilite.

Artículo 13°.- Con salvedad de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, las vacantes u ascensos en las categorías superiores o las de ingreso se llenarán con el personal más antiguo de la categoría inmediata inferior, siempre que reúna la capacidad teórica y/o práctica necesaria para el puesto.

A igualdad de capacidad teórica y/o práctica entre dos o más postulantes se dará preferencia a quien, entre los de la categoría inmediata inferior posea mayor antigüedad en la sección.

Si no hubiera personal que reúna dicha capacidad teórico práctica, se cubrirá con personal ajeno a la empresa.

Artículo 14°.- La ausencia transitoria de un trabajador no generará puesto vacante ni consecuentemente ascenso de otro en el sentido con que en este convenio se utilizan las expresiones "vacantes" y "ascensos".

Cuando se produzca el reemplazo del ausente, en este caso, la cobertura tendrá siempre el carácter de transitoria, sin perjuicio del derecho del reemplazante a percibir durante

el tiempo del reemplazo la diferencia remuneratoria del reemplazado, la que podrá ser liquidada por separado de su retribución habitual.

Si el empleador optara por liquidar conjuntamente dicha diferencia, en razón de la practicidad para las liquidaciones de sueldos y/o jornales, ello no implicará incorporar tal diferencia a sus remuneraciones.

Artículo 15°.- Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior, la promoción del trabajador a una categoría superior tendrá carácter condicional hasta un plazo máximo de tres (3) meses.

Dentro de dicho plazo se lo confirmará en el puesto o se dispondrá su retorno al puesto anterior.

Vencido el plazo de tres (3) meses sin que se resuelva sobre el desempeño del trabajador, éste quedará automáticamente confirmado en el puesto.

El personal obrero que pase a empleado administrativo cobrará la remuneración de la categoría convencional que ocupa.

La liquidación de las diferencias salariales correspondientes al período condicional a que se refiere este artículo, podrá realizarse de manera separada o por razones prácticas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

Capítulo IV De la Ropa y Útiles de Trabajo

Artículo 16°.- Los empleadores proveerán al personal para ser usado en el lugar de trabajo, dos jardineras o dos pantalones con camisas, o dos mamelucos, o dos guardapolvos.

Al personal que ingrese se le proveerá de dichas ropas, dentro de los treinta días de labor.

Uno de los equipos se entregará dentro del segundo trimestre y el restante dentro del cuarto trimestre de cada año.

Además se entregarán a todo el personal un buzo o chaleco polar, según convengan la empresa y la representación gremial, dentro del segundo bimestre de cada año.

El personal será responsable del aseo y conservación de dichas prendas.

Artículo 17°.- Las empresas entregarán a cargo botas o botines antideslizantes al personal que cumpla sus tareas en lugares húmedos.

Su uso y reposición son los señalados en la segunda parte del artículo siguiente.

Artículo 18°.- Las empresas entregarán a cargo de los choferes, acompañantes y a todo trabajador que realice tareas en sectores que trabajen a la intemperie, una campera o saco de abrigo.

Estos elementos se usarán exclusivamente en el trabajo.

El personal será responsable de su aseo y conservación, y su reposición se hará cuando el desgaste por el uso normal lo justifique.

Cuando se entregue el nuevo elemento debe devolverse el usado.

Igualmente se hará entrega del equipo de lluvia, respetando las prácticas de cada empresa y como mínimo, las normas sobre higiene y seguridad.

Artículo 19°.- El empleador deberá proveer de equipos y elementos de seguridad personal acordes a las tareas y funciones que desempeñe el trabajador. Su uso será obligatorio.

Artículo 20°.- Los empleadores entregarán a cargo a cada trabajador, calzado de seguridad, siendo su uso obligatorio, su reposición se hará cuando por el uso se produzca el desgaste.

Artículo 21°.- Los empleadores facilitarán a los trabajadores las herramientas y útiles necesarios para el desempeño de aquellas tareas cuyas características especiales lo requieran.

Dichos implementos serán entregados bajo recibo y el trabajador será responsable de su buena conservación.

En caso de pérdida, rotura o inutilización de los elementos debido a negligencias del trabajador responsable, este deberá reponer el elemento del caso o en su defecto pagar al empleador el importe correspondiente.

Si no hubiera mediado negligencia del trabajador, el empleador le entregará nuevamente el elemento dañado o perdido.

Se mantendrá el régimen vigente en aquellos establecimientos donde el personal utilice herramientas propias, percibiendo por esas circunstancias una retribución determinada por acuerdo de partes.

Artículo 22°.- Las empresas proporcionarán a los operarios soldadores, antiparras protectoras que permitan, en su caso, el uso de anteojos correctores de propiedad de los operarios, salvo cuando provean anteojos correctores de seguridad, en cuyo caso éstos serán de uso obligatorio.

Artículo 23°.- Cuando un operario use anteojos en forma permanente y la empresa no provea anteojos correctores, los empleadores se harán cargo del costo de la reparación y/o reposición de los mismos, cuando la rotura se produzca en ocasión del trabajo y como consecuencia de éste.

Para ello, el afectado informará el hecho en forma inmediata a su superior, explicando como ocurrió y mostrando el daño causado a los anteojos.

Capítulo V

Jornada de Trabajo, Francos, Licencias y Día del Gremio

1. JORNADA DE TRABAJO Y FRANCO

Artículo 24°.- La jornada de trabajo tendrá una duración máxima de ocho (8) horas diarias, cuarenta y ocho (48) semanales de lunes a sábado, ó de nueve (9) horas diarias, cuarenta y cinco (45) horas semanales de lunes a viernes.

Cuando se trabaje el día sábado, esta jornada se deberá abonar con el recargo del cincuenta por ciento (50%) hasta las 13,00 hs. y las restantes, al ciento por ciento (100%). de trabajarse día domingo, la jornada se abonará al ciento por ciento (100%). De existir acuerdos más favorables, éstos se mantendrán.

2. VACACIONES

Artículo 25°.- Las vacaciones anuales serán concedidas en el período legal. Es obligatoria la notificación con cuarenta y cinco (45) días de anticipación y abonadas por anticipado.

El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones en temporada estival por lo menos una vez cada dos (2) años.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la empresa no de cumplimiento a la Ley de Contrato de Trabajo, referente al otorgamiento de vacaciones abonará a los trabajadores una compensación del treinta por ciento (30%) calculado sobre el total de las remuneraciones que el trabajador debiera percibir. Salvo lo previsto en el artículo 26° de la CCT.

Artículo 26°.- En los supuestos legalmente previstos, las empresas podrán solicitar al Ministerio de Trabajo la concesión de vacaciones o de parte de ellas, en períodos total o parcialmente distintos a los fijados, teniendo en cuenta que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones correspondientes a cada trabajador de acuerdo con su antigüedad en servicio y las lógicas dificultades en el orden técnico y/o práctico que origine su aplicación, así como también las inherentes al mantenimiento de la producción.

Artículo 27°.- Cuando un matrimonio trabaje en una misma empresa y manifieste su voluntad de tomar vacaciones en forma conjunta, éstas le serán concedidas, salvo circunstancias excepcionales.

Artículo 28°.- En caso que el período de vacaciones coincidiera con un feriado pago de ley, el mismo le será abonado al beneficiario además del importe correspondiente al período legal de vacaciones.

Asimismo en los casos de nacimiento de hijo/a, o fallecimiento de cónyuge, concubina, hijo, padres, hermanos, abuelos y/o suegros, que se produzcan en vacaciones, los días se abonarán por separado de los demás rubros.

3. PAUSA ALIMENTARIA

Artículo 29°.- En los turnos en que se cumplen horarios legales, el personal tendrá una pausa de treinta (30) minutos pagos para alimentarse, dentro de la jornada legal de trabajo establecida en este convenio; en caso que la empresa y los trabajadores acordaran una pausa de veinte (20) minutos el empleador deberá entregar un sándwich y una gaseosa a cada trabajador.

Dicha pausa deberá organizarse entre el personal interesado de manera que nunca signifique abandonar los elementos de trabajo ni poner en riesgo o detener la producción.

Se mantendrán las modalidades más favorables para el trabajador que en este sentido tenga cada empresa.

Artículo 30°.- Los trabajadores que, por realizar horas complementarias o extensión de su jornada legal, deban permanecer en el establecimiento tres (3) o más horas, tendrán una pausa adicional de treinta (30) minutos pagos, la que será organizada entre las partes, que podrán también acordar la aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior.

4. FERIADOS

Artículo 31°.- En los días feriados establecidos legalmente no habrá actividad laboral en los establecimientos encuadrados en esta rama, siendo abonados los salarios de los mismos en la liquidación del período que corresponda, por separado de los demás rubros.

Artículo 32°.- Los trabajadores de los sectores de portería, usina y bomberos, no interrumpirán el diagrama de su turno y percibirán los salarios establecidos del feriado con más los adicionales correspondientes establecidos en el presente convenio.

5. LICENCIA ESPECIALES

Artículo 33°.- Los trabajadores gozarán de licencias especiales pagas, como si estuvieran trabajando, en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento de cónyuge, concubina, hijos, padres y hermanos: tres (3) días corridos.
- b) Por fallecimiento de abuelos: dos (2) día y Suegros dos (2) días corridos.
- c) Por matrimonio: diez (10) días corridos.

d) Por nacimiento de hijo y/o adopción legal a partir del otorgamiento de la guarda: tres (3) días corridos, con un día hábil obligatorio.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: de acuerdo a lo legalmente establecido, dos (2) días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario.

f) Cuando un trabajador done sangre, la empresa se hará cargo del jornal correspondiente al día que efectuó tal donación. En dicho caso está obligado a dar aviso previo de su ausencia salvo situaciones de suma urgencia, y a presentar en la empresa el certificado correspondiente. En un todo de acuerdo al Art. 47 de la Ley 22.990.

g) Los trabajadores que deban viajar más de seiscientos (600) kilómetros con motivo del fallecimiento de su padre, madre, hermano, cónyuge, concubina o hijo, tendrán al efecto y con cargo de acreditar el viaje, un licencia ampliatoria de un (1) día.

h) En los casos mencionados en el incisos a) deberá necesariamente computarse un (1) día hábil, cuando las mismas coincidieran con día domingo, feriado o no laborable.

i) El personal que deba mudarse por finalización de contrato de locación en los términos legales, gozará de un (1) día de licencia a tal efecto. Este derecho no corresponderá a quienes vivan en pensiones, hoteles o similares. El trabajador deberá presentar la respectiva constancia y contrato de locación (rescindido y vigente).

j) La empresa abonará los salarios correspondientes al tiempo que el trabajador deba ausentarse del trabajo o faltar al mismo para concurrir a citaciones a tribunales judiciales y/o de la autoridad administrativa laboral conforme a la Ley 23.691.

k) Los trabajadores que ineludiblemente deban realizar el examen médico prenupcial en su horario de trabajo, cambiarán de horario, debiendo al efecto prestar máxima colaboración el empleador y los demás trabajadores. Si en tales condiciones de todos modos el cambio de turno u horario fuera imposible, el trabajador interesado tendrá el día de licencia.

l) En caso de internación de gravedad y/o enfermedades terminales de hijos hasta 16 años, esposa o concubina, el trabajador tendrá hasta diez (10) días de licencia para el cuidado del enfermo; los cuales se abonarán como subsidio no remunerativo de noventa horas anuales calculado sobre el valor de la categoría inicial que se abona en el establecimiento. Para ello, el trabajador deberá comunicar a la empresa por escrito donde se encuentra hospitalizado el enfermo, presentar los respectivos certificados médicos que acrediten diagnóstico del enfermo, fecha de inicio de la enfermedad.

Las empresas tendrán derecho a verificar la situación de enfermedad del familiar aludido mediante profesionales designados por ellas.

m) El personal asignado al desarrollo de tareas en vehículos de uso interno o externo del establecimiento, tendrá licencia a efectos de obtener o renovar el carnet de conducir, cuya duración estará determinada por el tiempo que demande dicho trámite según la jurisdicción donde se deba realizar, haciéndose cargo el empleador de los aranceles que involucre el trámite y la obtención del carné.

Artículo 34°.- El uso de licencias pagas será considerado como día de trabajo efectivo a los efectos de las vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc. Estas cláusulas no deben entenderse, en ningún sentido, como modificativas de los convenios internos de empresa o particulares.

6. CONTROL DE ASISTENCIA

Artículo 35°.- A los efectos del control de la asistencia, se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que sin permiso no concurra a sus tareas habituales, deberá comunicar a la empresa, telefónicamente o por otros medios, el motivo de su ausencia y su fecha de regreso, dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la iniciación de la jornada de labor que le corresponda.

Cuando se trate de personal de turno, el aviso de ausencia deberá darse con anticipación suficiente para que no sea perjudicada la labor del establecimiento. Cuando se trate de personal mensualizado, la obligación de avisar a la patronal no le exime de presentarse a tomar servicio fuera de hora, esto en caso de que el impedimento de concurrir a sus tareas haya desaparecido.

7. DIA DEL GREMIO

Artículo 36°.- Será considerado día feriado pago no laborable el día 3 de abril de cada año, en que se celebra el “Día del Trabajador Papelero”, asimilándose a los días feriados obligatorios a los efectos de su liquidación.

Capítulo VI Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo

Artículo 37°.- En caso de accidentes de trabajo será de total aplicación lo normado en la Ley 24.557 – Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), sus decretos reglamentarios, y resoluciones que al respecto dicte la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

Artículo 38°.- Las empresas están obligadas a afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) de su elección o auto asegurarse, con los requisitos aprobados por la SRT.

Los empleadores deberán reducir la siniestralidad laboral mediante la prevención de los riesgos derivados del trabajo, reparando los daños que surjan de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, conforme se establece en la LRT, promoviendo la rehabilitación del trabajador damnificado, su recalificación, su asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia, servicios fúnebres, y abonándole el gasto que derive del traslado para su asistencia.

Artículo 39°.- Cuando la empresa carezca de póliza de una ART y no se encuentre autoasegurada, según se establece en la Ley 24.557, responderá por todas las cuestiones relacionadas al accidente o enfermedad profesional padecida por los trabajadores comprendidos por el convenio colectivo de trabajo.

1. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES - REMUNERACIONES

Artículo 40°.- Para el caso de la remuneración que debe percibir el trabajador enfermo o accidentado, será la que resulte del cálculo de todos los rubros económicos sujetos a aportes y contribuciones según lo dispuesto en la ley 24.557; cualquier diferencia en más sea esta remunerativa o no, deberá ser abonada por el empleador, exceptuándose de esta disposición los vales de almuerzo.

2. ACCIDENTE IN ITINERE

Artículo 41°.- Los accidentes ocurridos en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa, siempre que este trayecto no se haya interrumpido por cualquier razón extraña al trabajo, tampoco afectará el derecho a percibir la remuneración que hubiere correspondido en caso de trabajar, durante los plazos legales, en las condiciones establecidas por la LRT (Ley de Riesgo de Trabajo).

Cuando el trabajador modificara el trayecto mencionado anteriormente, deberá comunicarlo a la empresa previamente y por escrito, y ésta informará a la ART.

Este derecho alcanzará a quienes desvíen su trayecto en ocasión de: estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo

presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles.

Como condición para su cobertura el accidente in itinere deberá ser objeto de denuncia policial por el trabajador o su familiar.

3. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES - CONTROL

Artículo 42°.- A los efectos del control de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las siguientes normas:

a) Todo accidentado deberá notificar el hecho inmediatamente de ocurrido a su superior inmediato, autoridades y/o personal de vigilancia presentes en el establecimiento y concurrir para su atención al consultorio de la fábrica. En el consultorio se harán las comprobaciones pertinentes, ordenándose o no la inmediata internación del accidentado según la gravedad del mismo.

b) No encontrándose el médico de la fábrica en el momento de producirse el accidente, el accidentado deberá ser trasladado para su asistencia y control.

c) El accidentado que hiciera valer un alta médica ajena al servicio médico de la empresa, deberá presentarse el primer día hábil siguiente al consultorio médico de la fábrica, donde será examinado nuevamente, a fin de que el médico del establecimiento certifique o no sobre su aptitud o capacidad laborativa.

d) En los casos que se produjeran accidentes derivados del trabajo o una enfermedad profesional la empresa deberá ajustarse al procedimiento de lo dispuesto en la ley 24.557.

e) Incapacidad Laboral.- Cuando un trabajador sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional que deriven en una I.L.P. (incapacidad laboral permanente) y ésta sea inferior al porcentaje previsto para acogerse al régimen de jubilación extraordinaria, la empresa deberá mantener el contrato laboral vigente, adecuando las tareas al trabajador afectado, reubicándolo en sectores de acuerdo a su capacidad laboral, manteniendo en todos los casos el nivel salarial que percibía al momento de haberse operado el impedimento.

4. ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLES – REMUNERACIÓN

Artículo 43°.- A los efectos de la liquidación de la remuneración durante los períodos pagos de enfermedad y/o accidente inculpable el personal cobrará el salario conforme al jornal básico horario de empresa y con los beneficios económicos que hubiera percibido en caso de trabajar.

A los efectos de este artículo, los premios por trabajo en día domingo establecidos en este convenio se considerarán como un salario.

Cuando el trabajador se encuentre realizando un reemplazo y sufra una enfermedad y/o accidente, deberá percibir el salario correspondiente a la tarea que desempeñaba en ese momento.

5. ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLES – CONTROL

Artículo 44°.- La empresa, en uso de sus facultades, efectuará el control médico que estime necesario.

Artículo 45°.- A los fines del control de enfermedades inculpables se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que se encuentre imposibilitado por enfermedad o accidente inculpable a concurrir a sus tareas debe comunicarlo al empleador dentro de las cuatro horas de iniciado su horario normal de trabajo. El personal de trabajo nocturno podrá hacerlo hasta las 10,00 horas del día siguiente sin perjuicio de la obligación de dar aviso con la anticipación suficiente, a fin de que no sea perjudicada la labor del establecimiento.

b) Concurrirá al consultorio médico del empleador, donde se certificará su enfermedad; en caso de que su estado no se lo permitiera deberá confirmar su aviso por telegrama colacionado, o por escrito, bajo recibo, dentro de las veinticuatro (24) horas. La confirmación en cualquiera de las formas requeridas podrá hacerla un familiar o compañero del enfermo. La empresa se dará por notificada bajo tales recaudos, contándose a partir de la ausencia.

c) Durante el período de enfermedad, los trabajadores en condiciones de hacerlo, deben concurrir al consultorio médico de la fábrica cuando el profesional médico lo disponga.

d) Las empresas tendrán derecho a controlar el estado de enfermedad de sus trabajadores mediante médicos designados por ellas, estén o no impedidos de concurrir al consultorio de la fábrica.

e) El tratamiento o la asistencia que los enfermos pudieran tener por médicos o instituciones ajenas a la empresa, no los exime del cumplimiento de las obligaciones preestablecidas.

f) El trabajador que se interne en algún establecimiento hospitalario, deberá informar a la empresa, por los medios previstos en el inciso b), el lugar en donde se encuentra internado, debiendo presentar a su reintegro al trabajo el certificado que lo comprueba, con diagnóstico, fecha de ingreso y egreso.

g) Las altas y las bajas médicas se ajustarán a las normas legales, sea que las emitan los profesionales de las empresas, la Obra Social del Personal de Cartón, Papel y Químicos, sus servicios contratados y/o de organismos oficiales y particulares.

h) En aquellos casos en que los empleadores y/o el trabajador afectado hubieren llevado una disputa existente con respecto al alta o baja en las tareas habituales del trabajador, a resolución de las autoridades de aplicación, mediante junta médica y el dictamen fuese contrario a la resolución del servicio médico de la empresa, el empleador abonará los días transcurridos entre el último dictamen de su servicio médico y con las limitaciones legales sobre el plazo máximo de salarios por enfermedad. Será requisito indispensable para el pago que la solicitud de la junta médica oficial sea efectuada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al dictamen médico patronal.

i) Es obligación ineludible dar aviso de inmediato a la fábrica de todo cambio de domicilio. En caso de cambio de domicilio anterior a la comunicación de la enfermedad y no declarado por el trabajador, a la firma patronal, dicho cambio deberá ser informado conjuntamente con el aviso de enfermedad, de lo contrario se tendrá por no efectuado.

En los casos de personal que resida transitoriamente fuera de su domicilio declarado, la enfermedad sólo podrá acreditarse mediante certificado médico emitido en conformidad con los incisos f) y g) que anteceden.

j) Las empresas consideraran falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo a los siguientes casos:

1.- Las ausencias injustificadas al consultorio médico de la empresa los días indicados.

2.- Cuando el trabajador no cumpla con las obligaciones establecidas en este convenio o incurra en falsedad de información.

3.- El trabajador que entorpezca su restablecimiento.

k) Las empresas deberán llevar una planilla, libro o ficha en la que conste la fecha de baja, alta y diagnóstico que el médico del empleador haga del trabajador enfermo. Dicha planilla deberá ser firmada por el operario en el momento de recibir el alta, al solo efecto de su notificación. Cuando un trabajador, vencido el período de licencia legal paga a cargo de la empresa, y requiera a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos el subsidio por enfermedad, la empresa a solicitud de la autoridad médica de la

Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, exhibirá, en caso de dudas, las constancias planilladas. (Art. 52°, L.C.T.)

6. OBRA SOCIAL

Artículo 46°.- Será requisito indispensable para la empresa que todo personal que ingrese a trabajar en el rubro de la industria del Papel, Cartón y Químicos sin afiliación previa a otra obra social, debe ser afiliado a la misma por el primer año de servicio; para el caso que el trabajador provenga de otra obra social será decisión del mismo ejercer la opción de cambiar o continuar en la misma.

Los trabajadores que ingresen directamente a la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos podrán hacer uso del traspaso concluido su primer año desde su ingreso.

Capítulo VII Trabajo de Mujeres y Menores

Artículo 47°.- Los menores de edad no trabajarán en lugares penosos o insalubres, ni en turnos nocturnos, como tampoco realizarán tareas penosas. El salario del menor será el que corresponda a la categoría profesional en la que se desempeñe.

Artículo 48°.- El trabajo de la mujer observará condiciones de horario y remuneración igualitarios con el personal masculino, asegurando que no se cometan injusticias por actos discriminatorios entre sexos, y serán remuneradas conforme a la categoría profesional en que se desempeñe.

Artículo 49°.- Los menores entre 16 y 18 años trabajarán un máximo de seis (6) horas diarias y podrán trabajar hasta ocho (8) horas siempre que cuenten con la autorización legal administrativa para una jornada mayor de seis (6) horas.

Las horas contempladas dentro de aquella extensión (6 a 8 horas), tendrán el carácter de horas extraordinarias.

Sin perjuicio de la sanción legal que le pudiera corresponder al empleador, cuando un menor no autorizado cumpla una jornada mayor a la establecida en este artículo se le deberá abonar un adicional del cincuenta por ciento (50%) sobre la totalidad de la remuneración que le corresponda por las horas cumplidas en cada jornada trabajada.

Artículo 50°.- En todo establecimiento en donde se ocupen mujeres en los números que fijen las leyes, se debe habilitar una sala maternal adecuada para los niños menores de cuatro (4) años, donde quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres.

En caso que el establecimiento no cuente con una sala maternal, el empleador deberá abonar los gastos que demande una guardería privada.

Artículo 51°.- El embarazo y la maternidad serán objeto de protección preferente, de acuerdo con las normas legales vigentes.

En caso de reposo por prescripción médica que encuadre el supuesto como enfermedad que impida trabajar, la trabajadora tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a la licencia por enfermedad, según la ley y este convenio.

Capítulo VIII Higiene y Seguridad

1. COMPROMISO DE SEGURIDAD

Artículo 52°.- Ambas partes convienen en propender a que el ejercicio del trabajo no signifique riesgo de vida al trabajador.

Los empleadores deberán hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en este convenio y demás normas legales y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, siendo pasible de las sanciones que prevén las normas en caso de incumplimiento.

El no uso de los elementos de seguridad por parte de los trabajadores será considerado falta grave.

Artículo 53°.- Con el objeto de asegurar la integridad de las personas y bienes, el personal de bomberos y de vigilancia, tendrá especial obligación de prestar los auxilios y ayudas extraordinarias a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), debiendo asegurar la prestación del servicio de manera útil para el cumplimiento de su función en caso de paralización de actividades por cualquier causa, incluso por medidas de fuerza y el restablecimiento inmediato de la producción normal de todo el establecimiento una vez terminada estas últimas.

El personal afectado a la prestación de servicios de generación de energía y provisión de agua, deberá asegurar de emergencia en todo caso la prestación regular de los que la empresa dé a la comunidad o a unidades habitacionales.

2. SERVICIO MEDICO DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 54°.- En los establecimientos deberá contarse con un servicio médico, de enfermería y de elementos para curaciones de emergencia propio o externo contratado, en las circunstancias obligatorias, según la legislación sobre la materia.

También deberán preverse medidas para disponer medio de transporte adecuados en casos de urgencia médica.

Botiquines.- En todo establecimiento existirán botiquines de primeros auxilios equipados acorde a los riesgos existentes, los cuáles sólo podrán contar con productos de venta libre. El mismo estará a cargo del personal jerárquico de la empresa.

Artículo 55°.- El empleador deberá colocar y mantener en lugares visibles, avisos o carteles que adviertan la peligrosidad de las máquinas o instalaciones del establecimiento.

Artículo 56°.- Todo empleador deberá llevar un legajo de salud de cada trabajador que se desempeña bajo su dependencia.

Informe al Trabajador del Resultado de sus Exámenes Médicos.- El empleador informará fehacientemente a cada trabajador del resultado de los exámenes que se le hayan realizado y le facilitará una copia de los mismos.

En los lugares expuestos a contaminación o a ruidos excesivos se realizarán periódicamente los exámenes médicos y mediciones adecuadas, aparte de las medidas de protección que sean necesarias o, en su caso, los cambios de lugar de trabajo, todo ello de acuerdo con la legislación vigente.

3. INSTALACIONES DE SERVICIOS

Artículo 57°.- Las empresas mantendrán disponibles para los trabajadores una provisión suficiente de agua potable para consumo del personal ubicada estratégicamente, la que deberá ser refrigerada en la temporada estival.

Artículo 58°.- En todo establecimiento, se dispondrá de instalaciones sanitarias en condiciones y con equipamiento adecuado en número y especificación a la legislación vigente.

Artículo 59°.- Los establecimientos que ocupen trabajadores de distinto sexo, dispondrán de locales destinados a vestuarios, para cada sexo.

Estos deberán ubicarse en lo posible junto a los servicios sanitarios, en forma tal que constituyan con éstos un conjunto integrado funcionalmente, debiendo estar equipados con armarios individuales para cada uno de los trabajadores.

Artículo 60°.- En aquellos lugares donde se realicen procesos o se manipulen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas, los armarios individuales tendrán una separación interna a efecto de guardar aisladamente la ropa de calle de la de trabajo.

Se mantendrán los beneficios más favorables que en este sentido se tenga en cada establecimiento.

Artículo 61°.- Los empleadores proveerán a los trabajadores de papel higiénico y jabón para su uso en el establecimiento, en la forma habitual.

Artículo 62°.- En todo establecimiento deberá destinarse uno o varios lugares para comer durante la pausa alimentaria establecida en el Artículo 29°.-. Dichos lugares se ubicarán lo más aislado posible y deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas a su función.

Cada establecimiento deberá proveer un lugar, preferentemente anexo o integrado a los destinados a comedor, que disponga de los elementos necesarios para que los trabajadores puedan calentar o refrigerar sus alimentos; estos lugares deberán contar con artefactos de cocina, y estar adecuados a su uso.

Los empleadores que deban realizar obras civiles para cumplir con esta cláusula, contarán al efecto con un plazo de doce (12) meses a partir de la homologación del presente convenio.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a otras alternativas que se acuerden por empresa con la representación sindical, para cumplir con el mismo propósito.

4. FISCALIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 63°.- En los establecimientos comprendidos en este convenio, la Comisión de Relaciones Internas ó, de no haberse constituido la misma, el Sindicato Local, desempeñarán entre sus funciones el análisis de las condiciones de higiene y seguridad, y estudiarán, en conjunto con la representación del empleador, las estadísticas de siniestralidad laboral y posibles medidas de corrección.

Artículo 64°.- Las empresas constituirán con el sindicato de la zona una Comisión Mixta para el seguimiento de los temas relacionados con accidentes laborales y enfermedades profesionales, como también acordarán la forma de funcionamiento que asegure el control y eficiencia de las ART (Aseguradoras de Riesgo de Trabajo).

Artículo 65°.- Las empresas informaran al sindicato del lugar, sobre los accidentes laborales y enfermedades profesionales.

Artículo 66°.- Las empresas deberán notificar al sindicato de la zona y a sus trabajadores el nombre de la ART que fuera contratada; de la misma manera procederán en caso de cambio de ART.

5. ADECUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE LABORAL

Artículo 67°.- la adecuación del medio ambiente laboral: ventilación; iluminación; protección térmica y sonora; inspección de calderas, se regirán minimamente por las disposiciones nacionales, provinciales o municipales de la jurisdicción.

6. ADECUACIÓN DE ELEMENTOS DE TRABAJO

Artículo 68°.- Autoelevadores.- Las empresas tienen especial obligación en adecuar los autoelevadores de manera tal que su personal esté protegido tanto de riesgos físicos como de factores climáticos y/o ambientales.

Capítulo IX

Adicionales, Viáticos y Subsidios

Artículo 69°.- Los adicionales, viáticos y subsidios de los artículos siguientes, se pagarán a los trabajadores con los requisitos y en las formas que se establecen en cada uno de ellos.

1. ADICIONALES MANTENIMIENTO

Artículo 70°.- Los mecánicos, electricistas, carpinteros, torneros y albañiles cuando trabajen en turnos diferentes a los habituales, ganarán un complemento sobre su salario original, equivalente a la diferencia entre este salario correspondiente a la categoría inmediata superior a la de su clasificación.

Este complemento, para el caso de que los obreros citados fueran Oficiales, será igual al equivalente de la diferencia que exista entre los últimos dos salarios superiores de las escalas salariales establecidas en el Título III del presente convenio.

Dicho beneficio cesará de abonarse si por cualquier causa el mencionado personal dejara de trabajar de turno.

2. ADICIONAL SÁBADO, DOMINGO Y FERIADOS

Artículo 71°.- Al personal que trabaja horas ordinarias entre las 13 y las 24 horas del día sábado, se le abonarán con el ciento por ciento (100%) de recargo, y las trabajadas entre las 0 y las 24 horas del día domingo y/o feriados, con el ciento por ciento (100%).

3. RÉGIMEN DE TRABAJO DÍAS DOMINGO

Artículo 72°.- Régimen de trabajo en los días domingo.

a) En los establecimientos que hayan implementado o que implementen el trabajo en los días domingo, los empleadores abonarán un premio a la mayor producción que de esta circunstancia resulte equivalente al ciento por ciento (100%) de los salarios básicos de empresa, debiéndose respetar los sistemas de liquidación preexistentes más favorables que rigen en los establecimientos.

b) Queda entendido que el premio se abonará al personal que inicia sus tareas el día domingo.

c) El pago del premio estará sujeto a la condición de que el trabajador beneficiado haya trabajado efectivamente el sábado anterior y el lunes siguiente al domingo de que se trata, perdiendo el derecho a su cobro aquel que no haya trabajado esos días por cualquier motivo, salvo el descanso compensatorio, enfermedad, accidente, vacaciones o licencia de este Convenio o de la Ley de Contrato de Trabajo.

d) Cada establecimiento podrá suspender en todo o en parte este régimen de trabajo, cuando a su juicio no hubiere absorción suficiente de los productos que elabora, o cuando haya que efectuar reparaciones parciales o generales urgentes o importantes, o por motivos de fuerza mayor, haciendo la comunicación pertinente a la Comisión Interna y Sindicato. Cuando

la empresa resolviera reiniciar el régimen de trabajo en días domingo la representación sindical no podrá poner obstáculos a dicha reimplantación.

e) El personal afectado a este régimen de trabajo, gozará de descanso hebdomadario de acuerdo a las leyes vigentes.

f) El personal que fuese promovido a raíz de la implantación del trabajo en los días domingo, lo será en forma transitoria y cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al Capítulo III del presente Título.

g) El personal que ingrese o haya ingresado al establecimiento como consecuencia de haberse implantado el trabajo en días domingo, que no integre los escalafones, podrá la empresa suspenderlo y/o prescindir de sus servicios conforme a la ley.

h) Ambas partes manifiestan su acuerdo en la interpretación de que cuando los feriados pagos coincidan con domingo, se sumarán al salario básico diario: a) el beneficio del Artículo 71°.- cuando corresponda, más el premio que se establece en este Artículo, ambos referidos al trabajo en días domingo y, b) otra cantidad igual al salario básico diario de empresa, por aplicación de la norma legal sobre feriados nacionales.

i) Los importes correspondientes al premio que se instituye, se liquidarán quincenalmente junto con los salarios para los obreros, y mensualmente para el personal mensualizado.

j) Cada establecimiento organizará el trabajo en forma adecuada a sus posibilidades técnicas, requiriéndose también que se le suministre la energía eléctrica necesaria, la existencia suficiente de materia prima y la provisión adecuada de combustible.

k) La decisión de trabajar en los días domingo no implica ni individual ni colectivamente garantía horaria alguna.

l) Todas las cláusulas del presente artículo quedarán sin efecto en caso de suprimirse el trabajo en la forma que establece el mismo.

m) El pago del premio instituido se hará extensivo a aquel personal que deba concurrir a trabajar el día domingo para la realización de tareas auxiliares y/o complementarias a la sección producción.

4. ADICIONAL POR TRABAJO NOCTURNO

Artículo 73°.- Al personal que trabaje jornada nocturna, o en turnos rotativos, se le abonará una asignación consistente en el cincuenta por ciento (50%) del salario básico establecido en este convenio colectivo de trabajo por cada jornada legal nocturna trabajada y su importe será liquidado por separado de las otras retribuciones.

Esta asignación será excluida de cualquier otra clase de recargo o bonificación, a la vez que comprenderá cualquier beneficio legal existente o a crearse en razón de dicho sistema de trabajo; su importe cesará de abonarse en el caso de que por disposición legal o reglamentaria, se modifique el régimen de retribución a la jornada legal nocturna en tanto que resultara mayor que el aquí establecido.

Los trabajadores que actualmente perciban por este concepto una suma superior a la fijada en este artículo, continuarán percibiéndola.

A los efectos del presente artículo, queda suprimido el cálculo de ocho minutos de recargo.

5. SALARIOS POR MAYOR PRODUCCIÓN

Artículo 74°.- Los acuerdos sobre productividad, incentivación y/o premios, cualquiera fuera su naturaleza y forma de liquidación, que las empresas hubieren acordado en cada establecimiento, continuarán rigiéndose por las condiciones particularmente especificadas en cada uno de ellos.

6.- FERIADOS

Artículo 75°.- El personal que desarrolle tareas los días feriados cobrará el premio del ciento por ciento (100%) establecido en el Artículo 72°.-, con las características y condiciones allí establecidas.

7.- ADICIONAL POR TITULO TÉCNICO

Artículo 76°.- Se abonará un adicional mensual según los valores establecidos en los Artículos 138°.- y 148°.- a los trabajadores que tengan título técnico habilitante expedido por un establecimiento de enseñanza oficial, ya sea estatal o privado incorporado, cuando ejerzan en la empresa la función específica de su título.

Las empresas que ya otorguen alguna asignación por este concepto, compensarán los importes respectivos.

8.- ADICIONAL ANTIGÜEDAD

Artículo 77°.- Los empleadores abonarán a sus trabajadores por cada año aniversario desde su ingreso, en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente del uno (1%) de:

- a) Los salarios y sueldos de empresa;
- b) Los recargos adicionales establecidos en este convenio o en disposiciones legales. Dicho porcentaje se liquidara por separado, quincenal o mensualmente, según corresponda.

9.- VIÁTICOS

Artículo 78°.- Los trabajadores percibirán un viático por comida según los valores establecidos en los Artículos 138°.- y 148°.- cuando realicen más de dos (2) horas extras, y del cincuenta por ciento (50%) de esa suma cuando sea hasta dos (2) horas.

Asimismo, la patronal se hará cargo de los gastos por todo concepto que se originen al trabajador que deban cumplir sus tareas fuera del domicilio de la empresa.

Los viáticos a los que se refiere este artículo son de carácter no remunerativo y podrán ser sustituidos por la provisión directa de comida, previo acuerdo de partes.

10.- SUBSIDIOS

Artículo 79°.- El personal comprendido en el presente convenio percibirá los siguientes subsidios:

- a) Por casamiento: Lo establecido legalmente.
- b) Por nacimiento: Lo establecido legalmente.
- c) Salario Familiar: Rige de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.714 y sus modificaciones posteriores.
- d) Por viudez: La obrera o empleada viuda que tenga una antigüedad no menor de TRES (3) meses, percibirá una asignación durante SEIS (6) meses, cuyo monto será igual a la Asignación por Hijo establecida legalmente.
- e) Por fallecimiento del trabajador: En tal caso y aún dentro del período de retención de su puesto, acorde con la legislación vigente se abonará el equivalente a tres (3) meses de la remuneración de la categoría más baja para gastos de sepelio al familiar más directo. Siendo esto de carácter no remunerativo, conforme artículo 103 bis, de la LCT.
- f) Por fallecimiento de familiares: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge o concubina (en las condiciones del Artículo 248 de la LCT), e hijos una suma equivalente a doscientas (200) horas de la categoría inicial. Por fallecimiento de hermanos y padres; el trabajador percibirá una suma equivalente a cien (100) horas de la categoría inicial. Para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos,

con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más trabajadores del mismo grado de parentesco, dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

Dicho subsidio es de carácter no remunerativo.

g) Las empresas proveerán a su personal guardapolvo y útiles escolares, para los hijos de los mismos, que cursen los ciclos de Educación inicial y Educación General Básica y/o equivalentes. Estos elementos se entregarán antes del inicio del ciclo lectivo.

Artículo 80°.- Las empresas otorgarán una beca según los valores establecidos en los Artículos 138°.- y 148°.- no remunerativa, para aquellos trabajadores que constituyan familia numerosa; este beneficio alcanza únicamente a los casos que al menos tres de sus hijos asistan regularmente a clases. Según Artículo 103 BIS, de la LCT.

11.- SUBSIDIO JUBILATORIO

Artículo 81°.- Extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador, las empresas abonará un subsidio equivalente a mil cien (1.100) horas de la categoría inicial, no remunerativos, que se pagarán en cuatro (4) cuotas mensuales iguales y consecutivas, a partir de los treinta (30) días de que el trabajador renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación; siempre que en la fecha de la renuncia tenga como mínimo quince (15) años de antigüedad.

Capítulo X Seguro de Vida

Artículo 82°.- Para el caso de muerte de un trabajador comprendido en el convenio colectivo y/o de su cónyuge, los empleadores otorgarán un subsidio por un valor equivalente a doce (12) y seis (6) meses respectivamente, de haberes calculados sobre la categoría inicial del presente convenio, con carácter no remunerativo. Serán beneficiarios las personas designadas por el trabajador o en su defecto las que correspondan de acuerdo al orden y prelación establecida en el régimen provisional, conforme el régimen de jubilación y pensiones.

Capítulo XI Financiación de Programas Sociales y Capacitación

1. CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 83°.- Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos una contribución extraordinaria de **pesos un mil doscientos (\$ 1.200.-), pagaderos en dos(2) veces (\$600 en septiembre de 2017 y \$ 600 en octubre de 2017), por cada trabajador incluido en este convenio que revista en relación de dependencia a la firma del presente. El pago debe realizarse mediante depósito en cuenta bancaria N° 15940/07 en su reglón N°3 del Banco Nación Argentina, Casa Central y sus Sucursales**

2. CONTRIBUCIÓN CAPACITACIÓN TÉCNICA Y SINDICAL

Artículo 84°.- Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, una contribución mensual del uno por ciento (1%) de las remuneraciones mensuales de cada trabajador comprendido en el presente convenio, con destino al funcionamiento de los cursos de capacitación técnica profesional y sindical.

La entidad sindical indicará la cuenta especial para el depósito y brindará información sobre planes de enseñanza a cumplimentarse.

3. APOORTE SOLIDARIO

Artículo 85°.- En los términos del artículo 37 de la ley 23551 y el artículo 9 de la ley 14250, se establece un aporte solidario a favor de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos y beneficiados por el presente convenio, consistente en un aporte mensual del uno por ciento (1%) de la remuneración percibida por todo concepto.

Quedan eximidos del aporte mencionado aquellos trabajadores que estuvieren afiliados a la entidad sindical.

Este aporte tendrá una vigencia equivalente a la pactada para este convenio colectivo de trabajo.

El empleador depositará los importes retenidos por este concepto en cuenta N° 15940/07 del Banco de la Nación Argentina, Casa Central y sucursales.

Capítulo XII Capacitación

Artículo 86°.- Todos los trabajadores tienen derecho a la capacitación personal y profesional.

La misma será promovida por las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 87°.- Los trabajadores que se inscriban en los cursos que se dicten en los Centros de Capacitación Profesional dependientes de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, podrán solicitar la adecuación del turno de trabajo para que les permita asistir a los mismos.

Artículo 88°.- Los títulos de capacitación que otorguen los Centros de Capacitación Profesional dependientes de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos serán reconocidos por los empleadores a los efectos del presente convenio y obrarán en el legajo del trabajador como antecedentes para las promociones de categorías y en el caso de que su especialidad se refiera a la tarea que desempeña en el establecimiento, se le abonará el adicional de Título Técnico establecido en el Artículo 76°.- del presente Título.

Artículo 89°.- Los empleadores cuando introduzcan nuevas tecnologías o metodologías en los establecimientos, deberán capacitar a los trabajadores comprendidos en la línea de producción de que se trate.

Artículo 90°.- La capacitación de los trabajadores sobre nuevas tecnologías o métodos, deberá hacerse en el horario de la jornada legal de trabajo, percibiendo el trabajador todas las remuneraciones que devengaría si estuviera trabajando.

En caso de que se hiciera fuera del horario de la jornada legal del trabajador, se le deberá abonar el equivalente a dichas remuneraciones con más el adicional de horas extraordinarias.

En caso de que la capacitación se hiciera fuera del lugar de trabajo el empleador deberá abonarle además, los gastos y viáticos que demande su traslado y residencia.

Artículo 91°.- El empleador podrá requerir a la Comisión de Capacitación de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, la programación de cursos específicos de capacitación para la línea de producción de su establecimiento.

En estos casos la asistencia de los trabajadores será obligatoria, debiéndole abonar el empleador el salario que le correspondería si trabajara durante las horas de clase y el viático de traslado hasta el Centro de Capacitación Profesional asignado.

Artículo 92°.- Los empleadores abonarán a los trabajadores que concurran a los Centros de Capacitación Profesional dependientes de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos el gasto que demande la concurrencia a cualquiera de los cursos que allí se dicten.

Capítulo XIII Del Ejercicio de los Derechos Gremiales

1. RETENCIONES

Artículo 93°.- Los empleadores retendrán mensualmente a los trabajadores comprendidos dentro del presente convenio que se encuentren en relación de dependencia bajo cualquiera de las modalidades contractuales vigentes, la cotización en concepto de cuota sindical correspondiente a los sindicatos adheridos a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, cuyo importe deberá ser remitido a la orden de aquellos que a continuación se mencionan: Sociedad Obreros Papeleros, San Juan 939, Andino, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros de Beccar, Maestro Santana 2058, Beccar, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel y Cartón, José López 27, Bernal, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obreros de la Industria del Papel, La Rioja 847, Capital Federal; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papelera, **Chile y Dante Alighieri**, Cipolletti, Provincia de Río Negro; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Cartón, Rivadeo 1336, Barrio COFICO, Córdoba, Provincia de Córdoba; Centro Papelero Suarese, Las Heras 1646, Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Domingo Brandi 475, Maipú, Mendoza; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, Córdoba 1334, Lanús, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Av. Wollman 848, Libertador Gral. San Martín, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, de La Rioja, Provincia de La Rioja; Unión Obreros y Empleados Papeleros de La Matanza, Tte. General Juan D. Perón 3593, San Justo, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros Cartoneros y Afines, Calfucurá 939, Morón, Provincia de Buenos Aires; Sindicato del Papel, Cartón y Celulosa, Almafuerte 1501, Paraná, Provincia de Entre Ríos; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón y Moreno, Puerto Piray, Provincia de Misiones; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papel y Cartón, Entre Ríos 1163, Rosario, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros de San Martín, Juan Domingo Perón 4724, San Martín, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de la Industria del Papel de San Pedro, Ayacucho 645, San Pedro, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel y Cartón, 4 de Enero 1907, Santa Fe, Provincia de Santa Fe; Sindicato Papelero, Valentín Vergara 75, Tornquist, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón de Tucumán, Benjamín Matienzo 205 esq. San Lorenzo, Tucumán; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa de Río Blanco, Pedro Ortíz de Zárate 220, Palpalá, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Colón 351, San Luis, Provincia de San Luis; Sindicato de Obreros y Empleados Papeleros y Cartoneros de Avellaneda, Esteban Echeverría 275, Wilde, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel de Zárate, Pte H Yrigoyen 525, Zárate, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, Conesa 803, Zárate,

Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, San Juan; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Boulevard 17 de Octubre sin número entre Doctor Solsona y Remedios de Escalada, Ibicuy, Provincia de Entre Ríos; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Mariano Moreno 1524, Villa Ocampo, Provincia de Santa Fe.

Artículo 94°.- Los empleadores actuarán como agentes de retención de los pagos que sus trabajadores estén obligados a realizar a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos en carácter de cuota sindical, social y aquella de carácter solidaria. Estos pagos deberán ser remitidos a la orden de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos.

Artículo 95°.- Estas retenciones se deberán depositar, en todos los casos, según lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 24.642.-

Los empleadores darán cumplimiento a las normas establecidas en la Ley 24.642, donde se establece la obligatoriedad del empleador en depositar cuotas retenidas a los trabajadores afiliados.

2. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 96°.- A los efectos de la información sindical y de la seguridad social, y como cumplimiento unificado de las leyes 22.269, 23.449, 23.551, 23660, 23661 y 23540 los empleadores se comprometen a:

a) Inscribirse en el Registro de Empresas que lleva la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos.

b) Remitir mensualmente al Sindicato de primer grado de la zona de actuación, a la Federación firmante de este convenio colectivo y a la Obra Social premencionada una planilla que contenga los siguientes datos: nombre, apellido y CUIL de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo; fecha de ingreso y en su caso de egreso; y remuneración bruta y descuentos de la seguridad social y sindicales correspondientes a cada trabajador. Los descuentos para Obra Social de los adicionales suplementarios que legalmente corresponden por familiares a cargo ajenos al grupo familiar primario, deberán informarse discriminados.

c) Remitir mensualmente junto con la planilla indicada, copia de la boleta que acredite el último depósito de jubilaciones, obra social, asignaciones familiares, cuotas sindicales o créditos sindicales emergentes de este convenio.

Artículo 97°.- Se conviene la colocación de un tablero de información en cada establecimiento para uso del Sindicato Local o de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos. Los informes se limitarán a los siguientes fines:

a) Informaciones sobre actividades sociales o recreativas.

b) Informaciones sobre elecciones y resultados de las mismas y designaciones.

c) Informaciones sobre las reuniones de la Comisión y Asambleas Generales del sindicato.

d) El tablero de información no será utilizado por el sindicato ni por sus miembros para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos podrán contener alusiones a la empresa o al personal de su establecimiento.

3. REPRESENTACION EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 98°.- La representación del personal comprendido en este convenio a nivel del establecimiento, a que se refiere el Capítulo XI de la Ley 23.551 y sus respectivas normas

reglamentarias del Decreto 467/88 estará compuesta por los delegados del personal, entre los cuales se designará, a su vez, la Comisión de Relaciones Internas. A ese fin, la elección de delegados comprenderá también la de quienes, entre ellos, habrán de constituir la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 99°.- De conformidad con el Artículo 45 de la Ley 23.551 fíjese el número de delegados protegidos por la estabilidad sindical legal, de acuerdo a las pautas que siguen:

Establecimientos de 10 trabajadores comprendidos en este convenio colectivo: 1 delegado;

de 21 a 50 trabajadores: 2 delegados;

de 51 a 100 trabajadores: 3 delegados;

de 101 a 200 trabajadores: 4 delegados;

de 201 a 300 trabajadores: 5 delegados;

de 301 a 500 trabajadores: 6 delegados;

de 501 a 600 trabajadores: 8 delegados;

de 601 a 800 trabajadores: 10 delegados;

de 801 en adelante: 12 delegados.

La parte sindical toma la responsabilidad de que los números máximos de los delegados cubiertos por la estabilidad sindical que aquí se establecen, serán distribuidos por turnos, de manera que cumplan con los mínimos legales vigentes.

Artículo 100°.- La Comisión de Relaciones Internas está integrada por los Delegados del Personal electos, limitándose a cinco (5) sus miembros cuando la cantidad de delegados que correspondan de acuerdo al artículo anterior sea mayor de ese número.

Artículo 101°.- Para ser delegado del personal se deberá ser mayor de edad y contar con los requisitos mínimos de antigüedad como trabajador en el establecimiento y como afiliado al sindicato establecidos en la legislación vigente.

Artículo 102°.- Los comicios para la elección de la representación del personal a nivel del establecimiento deberán ser convocados por el sindicato, el que notificará por escrito al empleador con diez días de anticipación, la cantidad de cargos a cubrir, la o las nóminas de candidatos y la fecha en que dichos comicios se realizarán.

Artículo 103°.- El sindicato deberá comunicar por escrito al empleador el resultado de la elección a que se refiere el artículo anterior, haciendo mención del nombre, apellido, documento de identidad y período durante el cual los electos ejercerán el mandato con indicación de quienes integrarán la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 104°.- Los delegados gremiales del personal deberán dar el ejemplo trabajando su jornada laboral y los empleadores no coartarán la libertad sindical. Los citados delegados tienen los derechos establecidos en la Ley de Asociaciones Sindicales de trabajadores, y lo acordado en el Artículo 104° del presente convenio.

Artículo 105°.- Cada delegado del personal tendrá un crédito horario mensual de treinta (30) horas pagas no acumulativas como si estuviera trabajando. Siendo estas horas utilizadas para hacer gestiones fuera del establecimiento. Sólo podrán justificarse mediante autorización escrita del sindicato de la jurisdicción, que se deberá entregar al empleador, con una antelación de 24 horas, salvo casos imprevistos.

Cuando se utilicen dentro del ámbito del establecimiento, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado dé a su superior a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control de uso del crédito horario.

Artículo 106°.- Lugar para la Representación Gremial Interna.- Los empleadores facilitarán un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal, dentro del establecimiento, cuando éste cuente con más de cincuenta (50) trabajadores, o más de un turno de trabajo. (Este sitio no será necesariamente exclusivo para los delegados).

4. RECLAMOS

Artículo 107°.- En caso de reclamo vinculado al contrato de trabajo insatisfactoriamente atendido por su superior inmediato, a juicio del trabajador, habilitará a éste a plantearlo ante su delegado o ante la Comisión de Relaciones Internas.

Si lo hiciera ante el Delegado y tampoco éste encontrará satisfacción al reclamo por parte del superior inmediato, corresponderá el traslado del problema a la Comisión de Relaciones Internas, salvo caso de fuerza mayor en el cual el delegado o miembro de Comisión de Relaciones Internas que se encontrará trabajando podrá solicitar a su jefe el permiso correspondiente para llevar en el momento la cuestión a la autoridad del establecimiento.

La Comisión de Relaciones Internas, previo análisis conjunto con la Comisión Directiva del Sindicato, lo llevará ante los representantes del empleador a los fines de su tratamiento en la reunión que se efectuará quincenalmente para el análisis y consideración conjunta de las reclamaciones del personal que no hubieren tenido solución.

En dichas reuniones la representación de la empresa tomará conocimiento de las cuestiones que la Comisión de Relaciones Internas les someta, y según la naturaleza de las mismas, podrá darles solución inmediata o diferir su contestación para la próxima reunión.

Lo tratado en dichas reuniones se volcará en un acta que será firmada por las partes.

Si fracasara el intento de solución, la Comisión de Relaciones Internas deberá dar traslado de los temas en cuestión a la Comisión Directiva del sindicato, quien decidirá el trámite a imprimir al o a los reclamos insatisfechos.

Artículo 108°.- Cuando el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento, entienda que algún caso comprendido en el contrato individual de un trabajador, plantea problemas que atenten contra el presente convenio y/o la Ley, podrá plantearlo al empleador en forma directa o a través de las Comisiones Internas.

Artículo 109°.- De mantenerse la controversia derivada de la reclamación insatisfecha del trabajador referida a la interpretación o aplicación de una norma de este convenio y no hallada la solución entre las partes una vez agotados los extremos del artículo anterior, deberá tomar intervención la Comisión Paritaria a que alude el Artículo 113°.

El procedimiento a esos fines, resultará del Reglamento de Trabajo que dicte dicha Comisión.

Artículo 110°.- Los conflictos colectivos de intereses y/o de aplicación de derechos, serán substanciados por los procedimientos conciliatorios previstos en la Ley 14.786 o en las disposiciones legales locales según el caso.

Las partes signatarias dejan expresa constancia de su común voluntad de buscar por este medio y el previsto en los artículos anterior y siguiente todas las formas posibles de minimizar la conflictividad laboral, el crecimiento de la producción y la preservación de las fuentes de trabajo.

Artículo 111°.- Libertad Sindical.- Las empresas comprendidas en este convenio colectivo de trabajo no deben obstruir, dificultar o impedir la afiliación de los trabajadores al sindicato de base, ni tomar represalias contra los trabajadores por el hecho o motivo de dicha afiliación, ni disolver el contrato de trabajo o relación laboral cuando alguno de sus trabajadores manifieste su intención de afiliarse al sindicato de la actividad o al momento de recibir de éste último la nómina de los trabajadores que se encuentran afiliados.

5. INSPECCIONES

Artículo 112°.- Cuando las autoridades administrativas del trabajo realicen inspecciones laborales, provisionales, de la Seguridad Social y/o Higiene y Seguridad en el Trabajo, la representación gremial interna y/o Sindicato Local y /o Federación del Papel, participará en forma conjunta con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales.

6. COMISIÓN PARITARIA GENERAL DE INTERPRETACIÓN

Artículo 113°.- Créase una Comisión Paritaria General de Interpretación, compuesta por cuatro miembros empleadores designados por la entidad empresarial firmante del presente acuerdo y por cuatro miembros trabajadores designados por la Federación sindical también firmante.

Todos ellos deberán ser de notoria buena conducta y saber leer y escribir, ejercer actividades comprendidas en la Convención Colectiva y estar en ejercicio de sus derechos civiles. Ambas partes podrán designar suplentes en número igual al de miembros titulares que le correspondan. Para el mejor cumplimiento de los fines que le son propios, ambas partes se comprometen a actuar con espíritu de total cooperación y buena fe ante dicha Comisión Paritaria.

La competencia, recursos, sanciones y organización de la Comisión Paritaria, se regirá conforme lo dispuesto por la Ley 14.250, el presente artículo de este convenio y el Reglamento de Trabajo que dicte en el momento de quedar constituida.

La Comisión Paritaria prevista en este artículo se ajustará a las siguientes normas:

a) Las reuniones de Comisión Paritaria deberán realizarse siempre con la presencia de no menos de tres representantes obreros y tres representantes patronales, pudiendo tomar sus resoluciones por simple mayoría de votos. También podrán reunirse con dos representantes obreros y dos representantes patronales como mínimo, pero en este caso las resoluciones deberán tomarse por unanimidad.

b) En caso de empate, la Comisión someterá sus conclusiones al arbitraje del señor Presidente de la Comisión Paritaria después de haber agotado los medios de entendimiento a su alcance. También se recurrirá a dicho arbitraje cuando los asuntos sometidos a la Comisión Paritaria no hubieran sido considerados específicamente en no menos de seis reuniones.

c) La Comisión Paritaria, para mejor estudio y resolución de todos los casos a ella sometidos, podrá requerir las informaciones que considere necesarias.

d) Los representantes patronales y obreros de la Comisión Paritaria, podrán hacerse asistir por asesores, teniendo la facultad para hacerlos concurrir, si lo creen conveniente, a las reuniones de la Comisión.

e) Dictaminar sobre cualquier interpretación controvertida respecto del presente convenio que sea sometida a su consideración, después de haberse agotado el tratamiento por el sindicato local, Comisión de Relaciones Internas y Empresa.

Artículo 114°.- Las empresas abonarán los jornales a los trabajadores que concurran a sesiones de Comisión Paritaria General de Interpretación en carácter de asesores hasta dos

asesores por cuestión y dos jornadas a cada uno de ellos, como asimismo los jornales perdidos por el tiempo que demande el viaje desde y hasta su domicilio, para acudir a dichas sesiones.

7. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 115°.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será el organismo de aplicación del presente convenio, quedando las partes obligadas a su estricta observancia, cuya violación será sancionada por las leyes y reglamentaciones vigentes.

TITULO II

Pequeñas y Medianas Empresas

Capítulo I

Condiciones Especiales

1. GENERALIDADES

Artículo 116°.- Las modalidades y condiciones de trabajo en las Pequeñas y Medianas Empresas se regirán por las disposiciones establecidas en este Título.

Artículo 117°.- A los efectos de este Título, Pequeñas y Medianas Empresas son aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

- a) Que su plantel no supere cuarenta (40) trabajadores.
- b) Que tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para la actividad fije la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Artículo 118°.- Las pequeñas y medianas empresas que superen alguna o ambas condiciones establecidas en el artículo anterior durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, seguirán rigiéndose con las disposiciones de este Título hasta que se opere su vencimiento.

Las empresas que a la firma del presente convenio no se encuentren registradas en los organismos oficiales que correspondan, no serán alcanzadas por este Título.

Capítulo II

Delegación de Disponibilidad Colectiva

1. RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 119°.- Es de aplicación a las empresas comprendidas en este Título, las disposiciones de los restantes que componen el presente convenio colectivo de trabajo, con las modificaciones que puedan realizarse mediante los procedimientos aquí reglamentados.

2. MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

Artículo 120°.- Queda habilitada para las pequeñas y medianas empresas la contratación de personal bajo la modalidad de trabajo eventual, provisto por Empresas de Servicios Eventuales, según la legislación vigente y el Artículo 5° del presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 121°.- Los trabajadores que ingresen a trabajar mediante la modalidad contractual mencionada en el Artículo anterior, no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del plantel permanente.

En el caso de que excedan dicho porcentaje, los más antiguos, hasta reducir al porcentaje establecido, pasarán a integrar el plantel efectivo con la modalidad de contrato por tiempo indeterminado.

3. VACACIONES

Artículo 122°.- Las vacaciones anuales serán concedidas en el periodo legal, notificadas con cuarenta y cinco (45) días de anticipación y abonadas por anticipado de acuerdo con las prescripciones de la ley de contrato de trabajo.

Artículo 123°.- El nomenclador de los puestos de trabajo definidos en el Título III del presente convenio, podrá ser variado por negociación directa entre el empleador, el sindicato con zona de actuación, y la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, signataria de este convenio, debiéndose suscribir un acuerdo entre la representación empresaria y sindical, en cuatro ejemplares, uno para cada parte, debiendo el empleador remitir el restante a la Cámara Argentina Fabricantes de Envases de Cartón y/o de Papel, Tubos y Afines (Asociación Civil - CAFET).

Artículo 124°.- En los supuestos legalmente previstos, las empresas podrán solicitar al Ministerio de Trabajo la concesión de vacaciones o de parte de ellas, en periodo total o parcialmente distintos a los fijados, teniendo en cuenta que se cumplan los periodos mínimos de vacaciones correspondientes a cada trabajador de acuerdo a su antigüedad en el empleo y las lógicas dificultades en el orden técnico y/o práctico que origine su aplicación, así también las inherentes al mantenimiento de la producción. El trabajador tendrá derecho a gozar del periodo legal completo de vacaciones en temporada estival, por lo menos una vez cada tres (3) años.

Artículo 125°.- El sueldo anual complementario será abonado en dos cuotas **en los plazos fijados por la legislación vigente**.

El importe a abonar en cada ocasión será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la mejor remuneración mensual percibida en el semestre o proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 126°.- Cuando no exista asociación de trabajadores de primer grado que comprenda a estos, la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos determinará, conjuntamente con el empleador, las exigencias de las normas de seguridad e higiene, atendiendo al plantel de trabajadores que se desempeñen en el mismo, fijando plazos que posibiliten la adaptación gradual a la legislación.

Artículo 127°.- En ningún caso los acuerdos suscriptos por los empleadores con los sindicatos, respecto a la disponibilidad de negociación colectiva que se les delega en este Capítulo, podrá tener una vigencia superior a la de este Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 128°.- Las divergencias que puedan suscitarse entre las partes intervinientes en acuerdos suscriptos en aplicación de este Título, deberán someterse a la Comisión Paritaria de Interpretación, prevista en el Artículo 113° del presente convenio.

TITULO III

Envases

Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Capítulo I

Envases - Sectores

Artículo 129°.- La determinación de sectores describe variedad de actividad, no necesariamente uniforme en todos los establecimientos, y consecuentemente no genera la creación de nuevos puestos de trabajo.

Esto no restringe a la empresa en la facultad de distribuir el personal dentro del establecimiento cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 130°.- Comprende el personal obrero, empleado administrativo y técnico de los establecimientos comprendidos en las actividades descriptas en el Artículo 2° del presente convenio colectivo de trabajo, que se desempeñen en los siguientes sectores:

CARTONERO GRAFICO
CARTONERO
BANDEJEROS Y PLATEROS
TUBULARES
VASOS DE PAPEL
ENVASES PLEGABLES
MANTENIMIENTO
ADMINISTRACIÓN

Capítulo II Envases - Puestos de Trabajo

Artículo 131°.- Reubicación del Personal.- Cuando en un establecimiento se produzca la incorporación de nueva tecnología y/o equipos complementarios, y esto determine el desplazamiento del personal de un sector, este se reubicará en otros sectores de la planta, lo que no implicará disminución de categoría ni salario de los trabajadores afectados.

Artículo 132°.- Las especialidades que a continuación se enumeran no generan la creación de nuevos puestos de trabajo en aquellas empresas donde no existan.

En los casos del personal cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre los descriptos en este Título, o cuando se de lugar a la creación de nuevos sectores o puestos de trabajo por la incorporación de nuevas tecnologías o procesos industriales, se procederá a efectuar la clasificación de los mismos y la consecuente determinación de la categoría que corresponda mediante la intervención a la Comisión Paritaria General de Interpretación prevista en el Artículo 113°.- del presente convenio.

Estas designaciones de puestos de trabajo no son limitativas para aquellas empresas que tienen más de una persona asignada a cada uno de estos puestos.

En su caso, el aumento de salario que corresponda, se abonará con la retroactividad que resulte.

SECTOR CARTONERO GRAFICO

Operador Impresora Off Set de cuatro colores o más
Operador Impresora Flexográfica de cuatro colores o más
Operador Impresora Flexo/letter de cuatro colores o más
Operador Impresora Off Set hasta tres colores.
Operador Impresora Flexográfica hasta tres colores.
Operador Impresora Flexo/letter hasta tres colores.

1er. Ayudante de Impresora Off Set, Flexográfica, Flexo/letter de cuatro colores o más.

1er. Ayudante de Impresora Off Set, Flexográfica, Flexo/letter hasta tres colores.

2do. Ayudante de Impresora Off Set, Flexográfica, Flexo/letter de cuatro colores o más.

2do. Ayudante de Impresora Off Set, Flexográfica, Flexo/letter hasta tres colores.

Operador Máquina Bandejera Automática

Troquelador Máquina Mandíbulas

Operador Máquina Impresora Tipográfica

Operador Máquina Serigráfica

Operador Máquina Minerva

Operador Guillotina Computarizada

Operador Encapadora Automática

Operador Máquina Hot Stamping

Operador Máquina Slotter

Operador Pegadoras de estuches de todos los tamaños

Ayudante de pegadora automática

Oficial Troquelador

Medio Oficial Troquelador

Ayudante Troquelador

Operador Máquina Parafinadora

Oficial Guillotinero

Operador Máquina 3 Cortes

Operador Máquina de Armar y Pegar Estuches

Operador Máquina de Estampar

Operador Máquina Automática de Barnizar

Operador Máquina Laminadora (hasta 2 materiales)

Operador Máquina Microcorrugado

Ayudante Máquina Microcorrugado

Operador de máquina montadora de microcorrugado.

1er. Ayudante máquina montadora de microcorrugado.

2do. ayudante máquina montadora de microcorrugado.

Preparador de colo máquina montadora de microcorrugado.

Operador de bobinas de etiqueta.

Rebobinador de etiquetas de mesa.

Operador numerador de etiquetas de mesa.

Operador cortadora de bobinas de etiqueta.

Operador encoladora semi automática.

Ayudante encoladora semi automática.

Maquinista enfardadora automática y semi automática.

Maquinista enfardadora de cajón simple o doble caja giratoria.

Operario Práctico

Operario

SECTOR CARTONEROS

Operador Impresora Off Set de cuatro colores o más

Operador Impresora Flexográfica de cuatro colores o más
Operador Impresora Flexo/letter de cuatro colores o más
Operador Impresora Off Set hasta tres colores.
Operador Impresora Flexográfica hasta tres colores.
Operador Impresora Flexo/letter hasta tres colores.
1er. Ayudante de Impresora Off Set, Flexográfica, Flexo/letter de cuatro colores o más.
1er. Ayudante de Impresora Off Set, Flexográfica, Flexo/letter hasta tres colores.
2do. Ayudante de Impresora Off Set, Flexográfica, Flexo/letter de cuatro colores o más.
2do. Ayudante de Impresora Off Set, Flexográfica, Flexo/letter hasta tres colores.
Operador Máquina Bandejera Automática
Troquelador Máquina Mandíbulas
Operador Máquina Impresora Tipográfica
Operador Máquina Serigráfica
Operador Máquina Minerva
Operador Guillotina Computarizada
Operador Encapadora Automática
Operador Máquina Hot Stamping
Operador Máquina Slotter
Operador Pegadoras de estuches de todos los tamaños
Ayudante de pegadora automática.
Oficial Cortador
Medio Oficial Cortador
Operario Guillotina

Operador Máquina Microcorrugado
Ayudante Máquina Microcorrugado

Operador de máquina montadora de microcorrugado.
1er. Ayudante máquina montadora de microcorrugado.
2do. ayudante máquina montadora de microcorrugado.
Preparador de colo máquina montadora de microcorrugado.
Operador de bobinas de etiqueta.
Rebobinador de etiquetas de mesa.
Operador numerador de etiquetas de mesa.
Operador cortadora de bobinas de etiqueta.
Operador encoladora semi automática.
Ayudante encoladora semi automática.

Maquinista enfardadora automática y semi automática.
Maquinista enfardadora de cajón simple o doble caja giratoria.

COSEDORES

Oficial Cosedor
Cosedor Práctico
Operario

TRABAJO DE MESA

Oficial de Primera

Oficial de Segunda
Medio Oficial

MÁQUINAS ENCOLADORAS

Oficial Encoladora
Medio Oficial Encoladora

TRABAJOS VARIOS

Operario

Operador Trazadora: tiene por función colocar medidas en máquina, controlar la misma durante su funcionamiento, y pasar planchas.

Ayudante Trazadora: tiene por función sacar las planchas que salen de la trazadora y estibar en básculas.

SECTOR BANDEJEROS Y PLATEROS

Operador Impresora Off Set de cuatro colores o más

Operador Impresora Flexográfica de cuatro colores o más

Operador Impresora Flexo/letter de cuatro colores o más

Operador Impresora Off Set hasta tres colores.

Operador Impresora Flexográfica hasta tres colores.

Operador Impresora Flexo/letter hasta tres colores.

1er. Ayudante de Impresora Off Set, Flexográfica, Flexo/letter de cuatro colores o más.

1er. Ayudante de Impresora Off Set, Flexográfica, Flexo/letter hasta tres colores.

2do. Ayudante de Impresora Off Set, Flexográfica, Flexo/letter de cuatro colores o más.

2do. Ayudante de Impresora Off Set, Flexográfica, Flexo/letter hasta tres colores.

Operador Máquina Bandejera Automática

Troquelador Máquina Mandíbulas

Operador Máquina Impresora Tipográfica

Operador Máquina Serigráfica

Operador Máquina Minerva

Operador Guillotina Computarizada

Operador Encapadora Automática

Oficial

Medio Oficial

Operario Ingreso

Guillotinerero

Operador Máquina Termocontraíble.

Maquinista enfardadora automática y semi automática.

Maquinista enfardadora de cajón simple o doble caja giratoria.

PIROTINES

Operario Práctico

Operario

CORTADORES A BALANCÍN

Oficial Cortador Balancinero
Operario Práctico Cortador
Operario Cortador

SECTOR TUBULARES

ESPIRALADORAS Y CILINDRADORA

Oficial de Primera
Oficial de Segunda

BALANCINEROS Y BORDONADORES

Oficial de Primera
Oficial de Segunda
Bordonador de Primera
Bordonador de Segunda
1er Ayudante Bordonador
2do Ayudante Bordonador

REMACHADORES Y CORTADORES DE TUBOS

Oficial de Primera
Oficial de Segunda

Operador Máquina Impermeabilizadora
Operador Máquina Laminadora

Rebobinador

Cortador de Hojalata
Preparadores de Cola e Impermeabilizadores
Etiquetadores a Mano ó a Máquina

Cortador de tubos de primaria, con colocación de medidas.

Operario

ENRULADO

Maquinista Máquina Enruladora
1er Ayudante Máquina Enruladora
2er Ayudante Máquina Enruladora
3er Ayudante Máquina Enruladora
4er Ayudante Máquina Enruladora

TAPADO Y PALETIZADO

1er Operador de tubos y tapado de envases
2do Operador de tubos y tapado de envases
1er Operador Paletizador con cambio de nylon
2do Operador Paletizador con cambio de nylon

1er Operador Impregnador y Mesero

2do Ayudante con Bandeja
3er Ayudante Cinta Transportadora y Secado
4to Ayudante Plancha Disco
5to Ayudante Corta Tubos
6to Ayudante Abastecedor de Tubos

1er Operador Sacador de Tapas Silo
1er Ayudante Tapado de Envases
Paletizador

MÁQUINA DE TAPAS

Operador Colocador de Aros
1er Ayudante Abastecedor de Tubos
Operador Bañador de Tapas

ENRULADOR DE ½ KG, 1 KG Y 3 KG

Operador Colocadora de Cuerpos
1º Ayudante Embutido de Envases
2º Ayudante Cortador con Cambio de Bolsa
Operador Bañado
Operador Seleccionador y Tapado de Envases
1º Ayudante Seleccionador y Tapado de Envases

TAPAS DE 1 KG Y ½ KG

Operador Colocador de Aros

LAMINADORA

Operador Laminadora
1er Ayudante Laminadora
Cortador Chapadur
Fraccionador Chapadur
Sección Zunchado
Operador Corta Chapa para Ojalillo
Maquinista Soldadora de Punto
1er Ayudante de Soldadora de Zunchado
Operador de Bisagra

Operador Guillotinerero Corte Chapa
Operador Zunchador
Maquinista Enevadora
Operador Máquina
1er Ayudante Humectador

Operador Enruladora
1er Ayudante Colocador de Tubos Morteros
2do Ayudante Sacador de Tubos Morteros
3er Ayudante Colocador de Disco Chapadur

ENRULADORA PRODUCTOS TERMINADOS

Operador Máquina Productos Terminados

1er Ayudante Colocador Tubos Mortero
2do Ayudante Sacador Envases de Mortero
Operador Paletizador
Operador Etiquetador a Mano
Operador Enruladora
1er Ayudante Enruladora
Preparador de Adhesivos

Maquinista enfardadora automática y semi automática.
Maquinista enfardadora de cajón simple o doble caja giratoria.

SECTOR VASOS DE PAPEL

Oficial (después de los 6 meses)
Operario Práctico (hasta 6 meses)
Operario Ingreso (hasta 3 meses)

Maquinista enfardadora automática y semi automática.
Maquinista enfardadora de cajón simple o doble caja giratoria.

SECTOR ENVASES PLEGABLES

Operador Impresora Off Set de cuatro colores o más
Operador Impresora Flexográfica de cuatro colores o más
Operador Impresora Flexo/letter de cuatro colores o más
Operador Impresora Off Set hasta tres colores.
Operador Impresora Flexográfica hasta tres colores.
Operador Impresora Flexo/letter hasta tres colores.
1er. Ayudante de Impresora Off Set, Flexográfica, Flexo/letter de cuatro colores o más.
1er. Ayudante de Impresora Off Set, Flexográfica, Flexo/letter hasta tres colores.
2do. Ayudante de Impresora Off Set, Flexográfica, Flexo/letter de cuatro colores o más.
2do. Ayudante de Impresora Off Set, Flexográfica, Flexo/letter hasta tres colores.
Operador Máquina Bandejera Automática
Troquelador Máquina Mandíbulas
Operador Máquina Impresora Tipográfica
Operador Máquina Serigráfica
Operador Máquina Minerva
Operador Guillotina Computarizada
Operador Encapadora Automática
Operador Máquina Hot Stamping
Operador Máquina Slotter
Operador Máquina Microcorrugado
Ayudante Máquina Microcorrugado
Operador de máquina montadora de microcorrugado.
1er. Ayudante máquina montadora de microcorrugado.
2do. ayudante máquina montadora de microcorrugado.
Preparador de colo máquina montadora de microcorrugado
Operador de bobinas de etiqueta.
Rebobinador de etiquetas de mesa.
Operador numerador de etiquetas de mesa.

Operador cortadora de bobinas de etiqueta.
Operador encoladora semi automática.
Ayudante encoladora semi automática.
Operador Máquina Envases Flexibles
Operador Máquina de Barnizar Automática
Operador Máquina Troqueladora
Ayudante Máquina Troqueladora
Operador Guillotina.
Cortador para Envases con o sin Impresión.

Maquinista enfardadora automática y semi automática.
Maquinista enfardadora de cajón simple o doble caja giratoria.

Operario

Maquinista Máquina Plastificadora de Cartulina: es el responsable de poner a punto la máquina, controla medidas, enciende las resistencias de los cilindros, coloca materia prima y alimenta la máquina.

Ayudante Máquina Plastificadora de Cartulina: tiene por función colaborar con el maquinista, sacar planchas, colocarlas en bancales, y controla el celofán.

SECTOR MANTENIMIENTO

Oficial Múltiple
Oficial Mecánico
Medio Oficial Mecánico
Mecánico
Ayudante Mecánico
Oficial Electricista
Medio Oficial Electricista
Oficial Tornero
Medio Oficial Tornero

Chofer con cobranza
Chofer de Vehículos (Camiones, Camionetas y Utilitarios)
Chofer de Autoelevador

SECTOR ADMINISTRATIVO

Cadete
Tareas Generales de Oficina
Liquidador de Sueldos y Jornales
Facturista
Cuentacorrentista
Operador de Computadora
Corredor
Cobrador
Ayudante de Contador

Atención al Cliente: tiene por función atender a los clientes de la empresa, en forma personal o telefónica, recibiendo pedidos comerciales y brindándole asistencia ante sus consultas.

Asistencia al Cliente: tiene por función asesorar y/o asistir al cliente cuando a éste se le presenten inconvenientes con un producto adquirido a la empresa, ya sea en el establecimiento fabril o en el domicilio del primero, percibiendo en este caso un viático por traslado que en ningún caso podrá ser inferior al costo del mismo más el que represente el alojamiento y comida.

Los sectores MANTENIMIENTO y ADMINISTRACIÓN, y los puestos de trabajo que allí se definen, serán complementarios a la totalidad de los restantes sectores de producción de Envases (CARTONERO GRAFICO, CARTONERO, BANDEJEROS Y PLATEROS, TUBULARES, VASOS DE PAPEL, ENVASES PLEGABLES).-

Capítulo III Envases - Categorías

Artículo 133°.- Los puestos de trabajo de los sectores definidos en el Capítulo anterior serán desempeñados por las siguientes categorías profesionales de trabajadores:

Caracterización de Categorías

Se instituye la categoría denominada: A ESPECIAL, que se caracterizan de la siguiente forma:

Categoría A Especial: Operador impresora Offset de cuatro colores o más: Pone a punto la máquina y ajusta los colores, chapas y grabados. Operador impresora Flexográfica de cuatro colores o más: Pone a punto la máquina y ajusta los colores y grabados. Operador impresora Flexo/letter de cuatro colores o más. Pone a punto la máquina y ajusta los colores y troqueles, si corresponde.

Categoría 1 Especial: Operador impresora Offset hasta tres colores. Pone a punto la máquina y ajusta los colores, chapas y grabados. Operador impresora Flexográfica hasta tres colores. Pone a punto la máquina y ajusta los colores y grabados. Operador impresora Flexo/letter hasta tres colores. Prepara la máquina que imprime de bobina a bobina, montando grabados en la máquina.

Operador Máquina Bandejera Automática y al Operador Máquina Microcorrugado.

Categoría 2 Especial: 1er. Ayudante Impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, de cuatro colores o más. Es quien reemplaza al Operador en sus funciones, cuando las circunstancias lo ameriten, y colabora en la puesta a punto de la máquina, provee de tintas, cambia bobinas y mantiene limpio el sector.

Troquelador Máquina Mandíbulas, quién prepara la misma colocando cortantes, enramándolos y haciendo el arreglo respectivo sobre la platina, teniendo conocimientos de las variadas presiones de la máquina y los marcados y trazados de los pliegos; asimismo, ser productivo en la colocación de pliegos en la misma. Esta categoría no incluye máquinas troqueladoras de sistema plano y rotativas.

Categoría 3 Especial: 1er. Ayudante impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, hasta tres colores. Es quien reemplaza al Operador en sus funciones, cuando las circunstancias lo ameriten, y colabora en la puesta a punto de la máquina. Provee de insumos.

Se caracteriza la categoría para el uso de máquinas

Impresora Tipográfica

Serigráfica
Minervas
Guillotina Computarizada
Encapadora Automática
Pegadoras de estuches de todos los tamaños

debiendo sus operadores, armar y preparar las mismas en su totalidad, alistándolas para producir, y, de ser necesario, trabajar en la producción de la misma; pegadoras de estuches de todos los tamaños. Se incluye en esta categoría al Chofer de Vehículos (Camiones, Camionetas y Utilitarios).

Se modifica, además, las categorías A, B, C, D y E a fin de encuadrar nuevos puestos de trabajo:

Categoría A: 2do. Ayudante impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, de cuatro colores o más. Reemplaza al 1º Ayudante, y mantiene limpia la máquina y el sector Operador de máquina montadora de micro corrugado: Es el encargado de alistar la máquina; introduce planchas de microcorrugado. Operador cortadora de bobinas de etiquetas: Provee de bobina a la máquina y corta a medida, según pedidos.

Esta categoría contempla al Chofer de Autoelevador, como así también Operador de Máquina Hot Stamping, al Operador de Máquina Slotter, con conocimiento de distintos tipos de tintas al agua y al alcohol y conocimientos de los distintos tipos de gomas y fotopolimeros; y al Ayudante Máquina Microcorrugado.

Categoría B: 2do. Ayudante impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, hasta tres colores. Reemplaza al 1º Ayudante, y mantiene limpia la máquina y el sector. Ayudante de pegadora automática: Tiene como función relevar al maquinista en los casos que lo amerite, colaborar con el mismo en la atención del batidor, en la colocación de medidas, control de colero de adhesivos y del contador. 1er. Ayudante máquina montadora de micro corrugado: Prepara la cartulina y mantiene los niveles de adhesivos; es auxiliar relevante del maquinista; retira las planchas montadas. Maquinista enfardadora automática y semi automática: Controla chupadores y cañerías de llenado; coloca rollos de alambre. Es el responsable de todo el proceso de operaciones. Cortador de tubos de primera, con colocación de medidas.

Categoría C: 2do. Ayudante máquina montadora de micro corrugado: Ayuda en el montado de pliegos, estiba el bancal, colabora con el 1º Ayudante, y mantiene limpio el sector. Preparador de cola máquina montadora de micro corrugado: Es el encargado del preparado de los adhesivos para la máquina. Operador encoladora semi automática: Es el encargado de colocar las planchas de corrugado y cartulina impresas en la máquina para su pegado.

Categoría D: Operador de bobinas de etiqueta: Transforma bobinas de etiquetas en distintos tamaños y hace el control de la calidad. Operador numerador de etiquetas de mesa: Carga la bobina en la máquina y numera. Maquinista enfardadora de cajón simple o doble caja giratoria: Coloca el material en el cajón, opera la prensa hidráulica, ata y saca el fardo de cajón.

Categoría E: Rebobinador de etiquetas de mesa: Es el encargado de rebobinar rollos de etiquetas, sin corte. Ayudante de encoladora semi automática: Saca planchas de la máquina y las estibas; mantiene la limpieza de la máquina y del sector.

SECTOR CARTONERO GRAFICO

Categoría A Especial: Operador impresora Offset de cuatro colores o más. Operador impresora Flexográfica de cuatro colores o más. Operador impresora Flexo/letter de cuatro colores o más.

Categoría 1 Especial: Operador impresora Offset hasta tres colores - Operador impresora Flexográfica hasta tres colores - Operador impresora Flexo/letter hasta tres colores - Operador Máquina Bandejera Automática - Operador Máquina Microcorrugado

Categoría 2 Especial: 1er. Ayudante Impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, de cuatro colores o mas.- Troquelador Máquina Mandíbulas

Categoría 3 Especial: 1er. Ayudante impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, hasta tres colores.- Operador Máquina Impresora Tipográfica - Operador Máquina Serigráfica - Operador Máquina Minerva - Operador Guillotina Computarizada - Operador Encapadora Automática - Operador Pegadoras de estuches de todos los tamaños

Categoría A: 2do. Ayudante impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, de cuatro colores o mas.- Operador de máquina montadora de micro corrugado - Operador cortadora de bobinas de etiquetas - Ayudante Máquina Microcorrugado - Operador Máquina Hot Stamping - Operador Máquina Slotter

Categoría B: 2do. Ayudante impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, hasta tres colores - Ayudante de pegadora automática - 1er. Ayudante máquina montadora de micro corrugado - Maquinista enfardadora automática y semi automática - Oficial Troquelador - Oficial Guillotinerero - Operador Máquina 3 Cortes.

Categoría C: 2do. Ayudante máquina montadora de micro corrugado - Preparador de cola máquina montadora de micro corrugado - Operador encoladora semi automática - Operador Máquina Automática de Barnizar - Operador Máquina Parafinadora - Operador Máquina Laminadora (hasta 2 Materiales) - Medio Oficial Troquelador

Categoría D: Operador de bobinas de etiqueta - Operador numerador de etiquetas de mesa - Maquinista enfardadora de cajón simple o doble caja giratoria - Ayudante Troquelador - Operador Máquina de Armar y Pegar Estuches - Operador Máquina de Estampar

Categoría E: Rebobinador de etiquetas de mesa - Ayudante de encoladora semi automática - Operario Práctico

Categoría F: Operario

SECTOR CARTONEROS

Categoría A Especial: Operador impresora Offset de cuatro colores o más. Operador impresora Flexográfica de cuatro colores o más. Operador impresora Flexo/letter de cuatro colores o más.

Categoría 1 Especial: Operador impresora Offset hasta tres colores - Operador impresora Flexográfica hasta tres colores - Operador impresora Flexo/letter hasta tres colores -

Operador Impresora Off Set – Operador Máquina Bandejera Automática – Operador Máquina Microcorrugado

Categoría 2 Especial: 1er. Ayudante Impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, de cuatro colores o más - Troquelador Máquina Mandíbulas – Maquinista Máquina Plastificadora de Cartulina

Categoría 3 Especial: 1er. Ayudante impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, hasta tres colores - Operador Máquina Impresora Tipográfica – Operador Máquina Serigráfica – Operador Máquina Minerva – Operador Guillotina Computarizada – Operador Encapadora Automática – Operador Pegadoras de estuches de todos los tamaños

Categoría A: 2do. Ayudante impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, de cuatro colores o mas.- Operador de máquina montadora de micro corrugado - Operador cortadora de bobinas de etiquetas - Ayudante Máquina Microcorrugado – Operador Máquina Hot Stamping – Operador Máquina Slotter

Categoría B: 2do. Ayudante impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, hasta tres colores - Ayudante de pegadora automática - 1er. Ayudante máquina montadora de micro corrugado - Maquinista enfardadora automática y semi automática - Oficial Cortador

Categoría C: 2do. Ayudante máquina montadora de micro corrugado - Preparador de cola máquina montadora de micro corrugado - Operador encoladora semi automática - Oficial Cosedor – Oficial de Primera Trabajo de Mesa – Ayudante Maquinista Máquina Plastificadora de Cartulina

Categoría D: Operador de bobinas de etiqueta - Operador numerador de etiquetas de mesa - Maquinista enfardadora de cajón simple o doble caja giratoria - Medio Oficial Cortador – Cosedor Práctico – Oficial de Segunda Trabajo de Mesa - Oficial Máquina Encoladora – Operador Trazadora

Categoría E: Rebobinador de etiquetas de mesa - Ayudante de encoladora semi automática - Operario Guillotina – Operario Cosedor – Medio Oficial Trabajo de Mesa – Medio Oficial Máquina Encoladora

Categoría F: Operario – Ayudante Trazadora

SECTOR BANDEJEROS Y PLATEROS

Categoría A Especial: Operador impresora Offset de cuatro colores o más. Operador impresora Flexográfica de cuatro colores o más. Operador impresora Flexo/letter de cuatro colores o más.

Categoría 1 Especial: Operador impresora Offset hasta tres colores - Operador impresora Flexográfica hasta tres colores – Operador impresora Felxo/letter hasta tres colores -Operador Impresora Off Set – Operador Máquina Bandejera Automática

Categoría 2 Especial: 1er. Ayudante Impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, de cuatro colores o más - Troquelador Máquina Mandíbulas

Categoría 3 Especial: 1er. Ayudante impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, hasta tres colores - Operador Máquina Impresora Tipográfica – Operador Máquina Serigráfica – Operador Máquina Minerva – Operador Guillotina Computarizada – Operador Encapadora Automática

Categoría A: 2do. Ayudante impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, de cuatro colores o mas.- Operador de máquina montadora de micro corrugado - Operador cortadora de bobinas de etiquetas - Oficial Bandejero y Platero

Categoría B: 2do. Ayudante impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, hasta tres colores - Ayudante de pegadora automática - 1er. Ayudante máquina montadora de micro corrugado - Maquinista enfardadora automática y semi automática - Medio Oficial Bandejero y Platero – Guillotineró– Oficial Cortador Balancinero – Operario Práctico Pirotones

Categoría C: 2do. Ayudante máquina montadora de micro corrugado - Preparador de cola máquina montadora de micro corrugado - Operador encoladora semi automática - Operario Práctico Cortador – Operador Máquina Termocontraíble

Categoría D: Operador de bobinas de etiqueta - Operador numerador de etiquetas de mesa - Maquinista enfardadora de cajón simple o doble caja giratoria - Operario Cortador – Operario Pirotones

Categoría E: Rebobinador de etiquetas de mesa - Ayudante de encoladora semi automática - Operario Ingreso

Categoría F:

SECTOR TUBULARES

Categoría 1 Especial:

Categoría 2 Especial:

Categoría 3 Especial:

Categoría A: Oficial de Primera Espiraladora y Cilindradora – Operador Máquina Impermeabilizadora – 1er Operador de tubos y tapado de envases – 1er Operador Impregnador y Mesero – 1er Ayudante Sacador de Tapas Silo – 1er Ayudante Seleccionador y Tapado de Envases – Operador Corta Chapa para Ojalillo – Operador Guillotineró Corte Chapa – Operador Enruladora

Categoría B: Oficial de Segunda Espiraladora y Cilindradora – Oficial de Primera Balancineros y Bordonadores – Operador Máquina Laminadora – Maquinista Máquina Enruladora – 2er Operador de tubos y tapado de envases – 1er Operador Paletizador con cambio de nylon – 1er Ayudante Tapado de Envases – Paletizador – Operador Seleccionador y Tapado de Envases – Operador Laminadora – Cortador Chapadur – Fraccionador Chapadur – Operador Zunchador – Maquinista Enevadora – Operador Máquina – Operador Máquina Productos Terminados – Operador Paletizador – Operador Etiquetador a Mano – Cortador de tubos de primera, con colocación de medida - Maquinista enfardadora automática y semi automática.

Categoría C: Bordonador de Primera – Rebobinador – Oficial de Primera Remachadores y Cortadores de Tubos – Cortador de Hojalata – 1er Ayudante Bordonador – 1er Ayudante

Máquina Enroladora – 2do Operador Paletizador con cambio de nylon – 2do Ayudante con Bandeja – Operador Colocador de Aros – Operador Colocadora de Cuerpos – 1er Ayudante Embutido de Envases – 2do Ayudante Cortador con Cambio de Bolsa – 1er Ayudante Laminadora – Maquinista Soldadura de Punto – 1er Ayudante Humectador – 1er Ayudante Colocador Tubos Morteros

Categoría D: – Oficial de Segunda Balancineros y Bordonadores – Oficial de Segunda Remachadores y Cortadores de Tubos – Etiquetador a Mano o a Máquina – 2do Ayudante Bordonador – 2do Ayudante Máquina Enroladora – 3er Ayudante Cinta Transportadora y Secado – 1er Ayudante de Soldadora de Zunchado – 2do Ayudante Sacador Tubos Mortero - Maquinista enfardadora de cajón simple o doble caja giratoria.

Categoría E: Bordonador de Segunda – Preparador de Cola e Impermeabilizadores – 3er Ayudante Máquina Enroladora – 4to Ayudante Plancha Disco – 1er Ayudante Abastecedor de Tubos – Operador Bañador de Tapas – Operador Bañado – 3er Ayudante Colocador de Disco de Chapadur – 2do Ayudante Sacador Envases de Mortero

Categoría F: Operario – 4to Ayudante Máquina Enroladora – 5to Ayudante Corta Tubos – 6to Ayudante Abastecedor de Tubos – Operador de Bisagra

SECTOR VASOS DE PAPEL

Categoría 1 Especial:

Categoría 2 Especial:

Categoría 3 Especial:

Categoría A:

Categoría B:

Categoría C:

Categoría D:

Categoría E:

Categoría F:

SECTOR ENVASES PLEGABLES

Categoría A Especial: Operador impresora Offset de cuatro colores o más. Operador impresora Flexográfica de cuatro colores o más. Operador impresora Flexo/letter de cuatro colores o más.

Categoría 1 Especial: Operador impresora Offset hasta tres colores - Operador impresora Flexográfica hasta tres colores – Operador impresora Felxo/letter hasta tres colores - Operador Máquina Bandejera Automática – Operador Máquina Microcorrugado

Categoría 2 Especial: Operador impresora Offset hasta tres colores - Operador impresora Flexográfica hasta tres colores – Operador impresora Felxo/letter hasta tres colores - Troquelador Máquina Mandíbulas – Operador Máquina Envases Flexibles

Categoría 3 Especial: 1er. Ayudante impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, hasta tres colores - Operador Máquina Impresora Tipográfica – Operador Máquina Serigráfica – Operador Máquina Minerva – Operador Guillotina Computarizada – Operador Encapadora Automática

Categoría A: 2do. Ayudante impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, de cuatro colores o mas.- Operador de máquina montadora de micro corrugado - Operador cortadora de bobinas de etiquetas - Operador Máquina Hot Stamping – Operador Máquina Slotter – Operador Máquina Troqueladora – Operador Guillotina – Cortador para Envases con o sin impresión – Ayudante Máquina Microcorrugado

Categoría B: 2do. Ayudante impresoras: offset, Flexográfica, Flexo/letter, hasta tres colores - Ayudante de pegadora automática - 1er. Ayudante máquina montadora de micro corrugado - Maquinista enfardadora automática y semi automática - Operador Máquina de Barnizar Automática

Categoría C: 2do. Ayudante máquina montadora de micro corrugado - Preparador de cola máquina montadora de micro corrugado - Operador encoladora semi automática - Ayudante Máquina Troqueladora

Categoría D: Operador de bobinas de etiqueta - Operador numerador de etiquetas de mesa - Maquinista enfardadora de cajón simple o doble caja giratoria - Operario

Categoría E: Rebobinador de etiquetas de mesa - Ayudante de encoladora semi automática -

Categoría F:

SECTOR MANTENIMIENTO

Categoría 1 Especial: Oficial Múltiple

Categoría 2 Especial: Oficial Electricista – Oficial Mecánico – Oficial Tornero

Categoría 3 Especial: Chofer de Vehículos (Camión, Camioneta y Utilitarios) (*) - Todos los Medio Oficiales de las distintas gamas de Mantenimiento.

Categoría A: Chofer Autoelevador

Categoría B: Ayudante Mecánico

Categoría C:

Categoría D:

Categoría E:

Categoría F:

(*)Chofer con cobranza: que realice esta tarea 2 veces por semana o más y emitiendo y/o entregando recibo, 50 horas mensuales adicionales de su Categoría.

SECTOR ADMINISTRATIVO

Categoría 1: Ayudante de Contador

Categoría 2: Corredor – Cobrador.

Categoría 3: Liquidador de Sueldos y Jornales – Facturista – Cuenta Correntista – Operador de Computadora

Categoría 4: Tareas General de Oficina

Categoría 5: Cadete o Mensajero

Capítulo IV Envases - Salarios

1. SALARIOS Y SUELDOS

Artículo 134°.- Las remuneraciones del trabajador comprende el salario profesional básico y los adicionales remunerativos y premios.

Artículo 135°.- Los salarios y sueldos básicos pactados en este convenio, podrán ser incrementados mediante el otorgamiento de incentivos, fijados de común acuerdo entre las partes empleadora y sindical, como consecuencia de la aplicación de normas de productividad por las empresas.

Artículo 136°.- La liquidación de salario del personal jornalizado se hará quincenalmente. En los casos que la modalidad de pago sea mensual, la suma total del sueldo básico de las horas trabajadas no podrá ser inferior a la suma total del salario profesional, establecido en este convenio, por la cantidad de horas efectivamente trabajadas en la categoría superior.

Artículo 137°.- Los adicionales, premios y subsidios que se establecen en el Título I del presente convenio, se liquidarán en el período que correspondan como rubro separado bajo la denominación correspondiente.

2. SALARIO PROFESIONAL

Artículo 138°.- Se establece el siguiente salario básico para las categorías profesionales de los sectores conforme el siguiente detalle:

A partir del 01/04/2016	Gratificación Extraordinaria desde el 01/10/2016 y hasta el 31/12/2016	Gratificación Extraordinaria desde el 01/01/2017 y hasta el 31/03/2017	A partir del 01/04/2017	A partir del 01/11/2017
----------------------------	---	---	----------------------------	----------------------------

Operarios

Categoría	Valor Hora (\$)	Valor Hora (\$)	Valor Hora (\$)	Valor Hora (\$)	Valor Hora (\$)
A Especial	81,12	9,46	12,84	105,24	116,51
1 Especial	67,39	7,86	10,67	87,43	96,79
2 Especial	64,78	7,56	10,26	84,04	93,05
3 Especial	63,06	7,36	9,98	81,80	90,57
A	61,37	7,16	9,72	79,62	88,15
B	54,13	6,32	8,57	70,22	77,75
C	51,62	6,02	8,17	66,96	74,14
D	49,26	5,75	7,80	63,91	70,75
E	47,94	5,59	7,59	62,19	68,86

F	45,71	5,33	7,24	59,30	65,66
---	-------	------	------	-------	-------

Administrativos

<u>Categoría</u>	<u>Valor Mes (\$)</u>	<u>Valor Mes (\$)</u>	<u>Valor Mes (\$)</u>	<u>Valor Mes (\$)</u>	<u>Valor Mes (\$)</u>
1	15.351,60	1.791,02	2.430,67	19.916,14	22.050,01
2	12.261,60	1.430,52	1.941,42	15.907,38	17.611,74
3	11.012,40	1.284,78	1.743,63	14.286,75	15.817,48
4	10.064,40	1.174,18	1.593,53	13.056,88	14.455,83
5	9.051,60	1.056,02	1.433,17	11.742,94	13.001,11

Los adicionales, viáticos y subsidios, se fijan según las tablas siguientes, y se pagarán de acuerdo a la modalidad establecida en el artículo correspondiente de este convenio colectivo de trabajo:

Adicionales

<u>Art. / Concepto</u>	<u>Monto (\$)</u>	<u>Monto (\$)</u>	<u>Monto (\$)</u>	<u>Monto (\$)</u>	<u>Monto (\$)</u>
76° - Título Técnico	1.060,80	1.184,56	1.228,76	1.376,21	1.523,66
78° / Viático	116,40	129,98	134,83	151,01	167,19

Subsidios

<u>Art. / Concepto</u>	<u>Monto (\$)</u>	<u>Monto (\$)</u>	<u>Monto (\$)</u>	<u>Monto (\$)</u>	<u>Monto (\$)</u>
80° - Beca Escolar	435,60	486,42	504,57	565,12	625,67
81° / Jubilatorio	50.281,00	56.144,00	58.245,00	65.230,00	72.226,00

Los conceptos no remunerativos consignados en las tablas precedentes como “Gratificación Extraordinaria”, se pagarán mensual o quincenalmente según corresponda, entre los meses de octubre de 2016 y marzo de 2017, ambos inclusive y serán, no obstante su carácter no remunerativo, base de cálculo para las horas extras, S.A.C., vacaciones, indemnizaciones y demás adicionales de la actividad que vincula a las partes, y se realizarán los aportes y contribuciones con destino al Sistema de Seguridad Social de Obra Social, Sindicatos y Federación.

Los valores de las tablas precedentes reflejan los de las actas acuerdo suscritas por ambas partes en fecha 12 de abril de 2016 (homologada por Ss.R.L. N.º 517/196, Acuerdo Registro N.º 652/16), 05 de noviembre de 2016 (homologada por Resolución S.T. N.º 362/17, Acuerdo Registro N.º 401/17) y 23 de mayo de 2017 (homologación en trámite por Expte. M.T.E.S.S N.º 1.755.312/17).

TITULO IV

Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Capítulo I

Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes - Sectores

Artículo 139º.- La determinación de sectores describe variedad de actividad, no necesariamente uniforme en todos los establecimientos, y consecuentemente no genera la creación de nuevos puestos de trabajo.

Esto no restringe a la empresa en la facultad de distribuir el personal dentro del establecimiento cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 140º.- Comprende el personal obrero, empleado administrativo y técnico de los establecimientos comprendidos en las actividades descriptas en el Artículo 2º del presente convenio colectivo de trabajo, que se desempeñen en los siguientes sectores:

CONOS Y CANILLAS
TUBOS ESPIRALADOS
CONOS PARA ALTOPARLANTES
ELABORACIÓN DE ESQUINEROS
MANTENIMIENTO
ADMINISTRACIÓN

Capítulo II

Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes - Puestos de Trabajo

Artículo 141º.- Reubicación del Personal.- Cuando en un establecimiento se produzca la incorporación de nueva tecnología y/o equipos complementarios, y esto determine el desplazamiento del personal de un sector, este se reubicará en otros sectores de la planta, lo que no implicará modificación de categoría ni salario de los trabajadores afectados.

Artículo 142º.- Las especialidades que a continuación se enumeran no generan la creación de nuevos puestos de trabajo en aquellas empresas donde no existan.

En los casos del personal cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre los descriptos en este Título, o cuando se de lugar a la creación de nuevos sectores o puestos de trabajo por la incorporación de nuevas tecnologías o procesos industriales, se procederá a efectuar la clasificación de los mismos y la consecuente determinación de la categoría que corresponda mediante la intervención a la Comisión Paritaria General de Interpretación prevista en el Artículo 113º.- del presente convenio.

Estas designaciones de puestos de trabajo no son limitativas para aquellas empresas que tienen más de una persona asignada a cada uno de estos puestos.

En su caso, el aumento de salario que corresponda, se abonará con la retroactividad que resulte.

En concordancia con los Artículos 48°.- y 51°.- del presente convenio colectivo de trabajo, el personal femenino perteneciente a los sectores que a continuación se detallan, sólo se desempeñará en aquellos puestos de trabajo indicados con (*).

SECTOR CONOS Y CANILLAS

Registrador de Primera
Registrador de Segunda
Registrador de Tercera

Foguista

Operador Máquina Inyectora de Plástico

Operador Máquina de Conos Universal
Ayudante Máquina de Conos Universal

Operador Máquina Despeluzadora
Operador Máquina Raspadora

Operador Máquina Rebobinadora
Ayudante Máquina Rebobinadora

Operador Máquina Espiraladora Bajo Calibre
Ayudante Máquina Espiraladora Bajo Calibre

Operador Máquina Canillera (*)
Ayudante Máquina Canillera (*)

Operador Máquina Americana (*)
Ayudante Máquina Americana (*)

Operador Máquina Cortadora de Tubos (*)
Operador Máquina Cortadora de Conos (*)

Preparador de Cola

Maquinista Molino de Plástico

Operador Máquina Remachadora (*)
Operador Máquina Rayadora (*)
Operador Máquina Raspadora

Operador Prensa Fardos
Operario (*)

SECTOR TUBOS ESPIRALADOS

Maquinista Múltiple (*)
Ayudante Maquinista Múltiple (*)

Operador Máquina Espiraladora Alto Calibre (más de 10 Fajas) (*)

Segundo Ayudante Maquinista Espiraladora Alto Calibre (*)

Primer Ayudante Maquinista Espiraladora Alto Calibre (*)

Operador Máquina Espiraladora Medio Calibre (5 a 10 fajas) (*)

Ayudante Espiraladora Medio Calibre (5 a 10 Fajas) (*)

Operador Máquina Espiraladora Bajo Calibre (hasta 4 fajas) (*)

Rebobinador (*)

Ayudante Rebobinador (*)

Foguista (*)

Maquinista Refilador, Fraccionador y Registrador de Tubos (*)

Sierra Espiraladora y Clasificador (*)

Maquinista Refilador y Fraccionador de Tubos (con máquina registrada) (*)

Preparador de Cola (*)

Alimentador de Coleros (*)

Empalmador (*)

Abrochador (*)

Preparador y Clasificador de Tortas (*)

Operador Prensa Fardos (*)

Operario Práctico (*)

Operario (*)

SECTOR CONOS PARA ALTOPARLANTES

Armado de Altoparlantes de Primera (*)

Armado de Altoparlantes de Segunda (*)

Armado de Altoparlantes de Tercera (*)

Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Primera (*)

Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Segunda (*)

Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Tercera (*)

Foguista (*)

Operario Mezclador y Teñidor (*)

Pegado de Conos (*)

Corte de Alas (*)

Servicios (*)

Bañado de Conos (*)

Bañado de Copetes (*)

Corte de Copetes (*)

Operario Contar Conos (*)

Operario Revisar Conos (*)

Operario Empaquetar Conos (*)

Operario Limpieza (*)

SECTOR ELABORACIÓN DE ESQUINEROS

Maquinista Máquina Automática: tiene por función volcar en los programas de la computadora la producción diaria, conforme solicitud de clientes; es el responsable directo de la máquina. Controla calidad del producto que se elabora.

Empalmador Máquina Automática: tiene por función colaborar con el maquinista, coloca tortas en máquina, hace empalmes, controla nivel de adhesivos en las bandas, y mantiene ordenado su lugar de trabajo.

Atador Máquina Automática: tiene por función sacar esquineros que sale de máquina, ata en paquetes en la cantidad que se le indique.

Estibador Máquina Automática: tiene por función sacar los paquetes de esquineros que salen de máquina, y estiba en banales para su posterior traslado.

Rebobinador Máquina Automática: tiene por función acuñar la barra en la bobina, cargarla en la bobinadora y colocar medidas y cantidad indicada de tortas a sacar.

Maquinista Máquina Convencional: tiene por función poner a punto la máquina, colocar y controlar medidas y el buen funcionamiento de la máquina..

Empalmador Máquina Convencional: tiene por función colaborar con el maquinista, hace empalmes cuando corresponde, y mantiene ordenado su lugar de trabajo.

Atador Máquina Convencional: tiene por función el armado de paquetes y el atado de esquineros que salen de máquina.

Estibador Máquina Convencional: tiene por función sacar paquetes, y atarlos para su estiba en banales.

Rebobinador Máquina Convencional: tiene por función acuñar la barra en la bobina, cargarla en la bobinadora y colocar medidas y cantidad indicada de tortas a sacar.

Ayudante de Rebobinador Máquina Convencional: tiene por función colaborar con las tareas del maquinista, saca las tortas ya bobinadas; mantiene limpio su lugar de trabajo.

Pañolero: es el responsable de la entrega de los materiales existentes en el pañol que se le solicitan por escrito; mantiene su lugar de trabajo ordenado y limpio.

Preparador de adhesivo: es el responsable del preparado de adhesivo con los aditivos que la supervisión le indique por escrito, y de la distribución del mismo por las cañerías una vez preparado para su uso.

Chofer Autoelevador: tiene por función el traslado de banales con esquineros de máquinas al sector expedición, y el de bobinas para provisión de las máquinas.

Chofer de Camión Larga Distancia: tiene a su cargo la conducción de vehículos de transporte a una distancia mayor de 120 kilómetros.

Chofer de Camión Corta Distancia: tiene a su cargo la conducción de vehículos de transporte a una distancia de hasta 120 kilómetros.

Enfardador: tiene por función el armado de fardos con recortes que le son alcanzados hasta la enfardadora, donde ata y saca el fardo listo para su despacho.

Operario: es aquel que realiza tareas que no requieren oficio o especialidad alguna, efectuando trabajos vinculados al funcionamiento del sector.

SECTOR MANTENIMIENTO

Oficial Múltiple (*)

Oficial Mecánico (*)

Medio Oficial Mecánico (*)

Mecánico (*)
Ayudante Mecánico (*)
Oficial Electricista (*)
Medio Oficial Electricista (*)
Oficial Tornero (*)
Medio Oficial Tornero (*)

Chofer de Vehículos (Camiones, Camionetas y Utilitarios) (*)
Chofer de Autoelevador (*)

SECTOR ADMINISTRATIVO

Cadete (*)
Tareas Generales de Oficina (*)
Liquidador de Sueldos y Jornales (*)
Facturista (*)
Cuentacorrentista (*)
Operador de Computadora (*)
Corredor (*)
Cobrador (*)
Ayudante de Contador (*)

Los sectores MANTENIMIENTO y ADMINISTRACIÓN, y los puestos de trabajo que allí se definen, serán complementarios a la totalidad de los restantes sectores de producción de Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes (CONOS Y CANILLAS, TUBOS ESPIRALADOS, CONOS PARA ALTOPARLANTES, ELABORACIÓN DE ESQUINEROS).-

Capítulo III

Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes - Categorías

ARTICULO 143°.- Los puestos de trabajo de los sectores definidos en el Capítulo anterior serán desempeñados por las siguientes categorías profesionales de trabajadores:

SECTOR CONOS Y CANILLAS

Categoría 2: Operador de Fardos – Operario Práctico – Operario

Categoría 3: Operador Maquina Remachadora – Operador Maquina Rayadora

Categoría 4: Ayudante Máquina Rebobinadora – Ayudante Máquina Espiraladora Bajo Calibre – Operador Máquina Molino de Plástico – Ayudante Máquina Americana – Ayudante Máquina Canillera

Categoría 5: Preparador de Cola – Operador Máquina Cortadora Tubos – Operador Máquina Cortadora de Conos – Operador Máquina Despelusadora – Operador Máquina Raspadora – Operador Máquina Espiraladora Bajo Calibre – Ayudante de Máquina de Conos Universal – Operador Máquina Americana – Operador Máquina Canillera – Operador Máquina Rebobinadora

Categoría 6: Registrador de Tercera – Operador Máquina de Conos Universal – Operador Máquina Inyectora de Plástico – Foguista

Categoría 7: Registrador de Segunda

Categoría 8: Registrador de Primera

SECTOR TUBOS ESPIRALADOS

Categoría 2: Operario Práctico – Operador Prensa Fardos – Alimentador de Coleros – Empalmador – Abrochador – Preparador y Clasificador de Tortas – Operario

Categoría 3: Ayudante Rebobinador – Maquinista Refilador y Fraccionador de Tubos (con máquina registrada) – Preparador de cola – Operador Máquina Espiraladora Bajo Calibre (hasta 4 fajas)

Categoría 4: Segundo Ayudante Maquinista Espiraladora Alto Calibre – Sierra Espiraladora y Clasificador – Maquinista Refilador, Fraccionador y Registrador de Tubos

Categoría 5: Rebobinador – Foguista.

Categoría 6: Ayudante Maquinista Múltiple – Primer Ayudante Maquinista Espiraladora Alto Calibre – Ayudante Espiraladora Medio Calibre (5 a 10 Fajas)

Categoría 7: Operador Máquina Espiraladora Medio Calibre (5 a 10 fajas)

Categoría 8: Maquinista Múltiple – Operador Máquina Espiraladora Alto Calibre (más de 10 Fajas).

SECTOR CONOS PARA ALTOPARLANTES

Categoría 2: Operario Contar Conos – Operario Revisar Conos – Operario Empaquetar Conos – Operario Limpieza

Categoría 3: Corte de Copetes – Bañado de Copetes – Bañado de Conos – Servicios

Categoría 4: Corte de Alas

Categoría 5: Pegado de Conos

Categoría 6: Armado de Altoparlantes de Tercera – Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Tercera

Categoría 7: Armado de Altoparlantes de Segunda – Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Segunda – Foguista – Operario Mezclador y Teñidor

Categoría 8: Armado de Altoparlantes de Primera – Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Primera

SECTOR ELABORACIÓN DE ESQUINEROS

Para el personal de este sector, la adaptación a las nuevas categorías no implicará la percepción de salarios inferiores a los que venía percibiendo a la firma de este convenio colectivo de trabajo.

Categoría 2: Atador Máquina Automática – Estibador Máquina Automática – Atador Máquina Convencional – Estibador Máquina Convencional – Enfardador – Operario

Categoría 3: Empalmador Máquina Automática – Empalmador Máquina Convencional – Ayudante de Rebobinador Máquina Convencional – Preparador de adhesivo

Categoría 4:

Categoría 5: Rebobinador Máquina Automática – Rebobinador Máquina Convencional – Pañolero

Categoría 6: Chofer Autoelevador

Categoría 7: Maquinista Máquina Convencional – Chofer de Camión Corta Distancia

Categoría 8: Maquinista Máquina Automática – Chofer de Camión Larga Distancia

SECTOR MANTENIMIENTO

Categoría 2:

Categoría 3:

Categoría 4: Ayudante Mecánico

Categoría 5: Mecánico

Categoría 6: Medio Oficial Electricista – Medio Oficial Mecánico – Medio Oficial Tornero

Categoría 7: Oficial Electricista – Oficial Mecánico – Oficial Tornero – Chofer de Autoelevador

Categoría 8: Oficial Múltiple – Chofer de Vehículos (Camiones, Camionetas y Utilitarios)

SECTOR ADMINISTRATIVO

Categoría A: Cadete y/o Mensajero

Categoría B: Tareas Generales de Oficina

Categoría C: Liquidador de Sueldos y Jornales – Facturista – Cuenta Correntista – Operador de Computadora

Categoría D: Corredor – Cobrador

Categoría E: Ayudante de Contador

Capítulo IV

Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes - Salarios

1. SALARIOS Y SUELDOS

Artículo 144°.- Las remuneraciones del trabajador comprende el salario profesional básico y los adicionales remunerativos y premios.

Artículo 145°.- Los salarios y sueldos básicos pactados en este Convenio, podrán ser incrementados mediante el otorgamiento de incentivos, fijados de común acuerdo entre las partes empleadora y sindical, como consecuencia de la aplicación de normas de productividad por las empresas.

Artículo 146°.- La liquidación de salario del personal jornalizado se hará quincenalmente. En los casos que la modalidad de pago sea mensual, la suma total del sueldo básico de las horas trabajadas no podrá ser inferior a la suma total del salario profesional, establecido en este convenio, por la cantidad de horas efectivamente trabajadas en la categoría superior.

Artículo 147°.- Los adicionales, premios y subsidios que se establecen en el Título I del presente convenio, se liquidarán en el período que correspondan como rubro separado bajo la denominación correspondiente.

2. SALARIO PROFESIONAL

Artículo 148°.- Se establece el siguiente salario básico para las categorías profesionales de los sectores conforme el siguiente detalle:

A partir del 01/04/2016	Gratificación Extraordinaria desde el 01/10/2016 y hasta el 31/12/2016	Gratificación Extraordinaria desde el 01/01/2017 y hasta el 31/03/2017	A partir del 01/04/2017	A partir del 01/11/2017
------------------------------------	---	---	------------------------------------	------------------------------------

Operarios

<u>Categoría</u>	<u>Valor Hora (\$)</u>	<u>Valor Hora (\$)</u>	<u>Valor Hora (\$)</u>	<u>Valor Hora (\$)</u>	<u>Valor Hora (\$)</u>
8	68,64	8,01	10,87	89,05	98,59
7	62,82	7,33	9,95	81,50	90,23
6	59,42	6,93	9,41	77,09	85,35
5	55,91	6,52	8,85	72,53	80,30
4	51,25	5,98	8,11	66,48	73,61
3	47,94	5,59	7,59	62,19	68,86
2	45,71	5,33	7,24	59,30	65,66

Administrativos

<u>Categoría</u>	<u>Valor Mes (\$)</u>	<u>Valor Mes (\$)</u>	<u>Valor Mes (\$)</u>	<u>Valor Mes (\$)</u>	<u>Valor Mes (\$)</u>
E	15.088,80	1.760,36	2.389,06	19.575,20	21.672,55
D	11.306,40	1.319,08	1.790,18	14.668,17	16.239,76
C	10.880,40	1.269,38	1.722,73	14.115,51	15.627,88
B	10.674,00	1.245,30	1.690,05	13.847,74	15.331,42
A	8.899,20	1.038,24	1.409,04	11.545,23	12.782,22

Los adicionales, viáticos y subsidios, se fijan según las tablas siguientes, y se pagarán de acuerdo a la modalidad establecida en el artículo correspondiente de este convenio colectivo de trabajo:

Adicionales

<u>Art. / Concepto</u>	<u>Monto (\$)</u>	<u>Monto (\$)</u>	<u>Monto (\$)</u>	<u>Monto (\$)</u>	<u>Monto (\$)</u>
76° - Título Técnico	1.064,40	1.188,58	1.232,93	1.380,88	1.528,83
78° / Viático	116,40	129,98	134,83	151,01	167,19

Subsidios

<u>Art. / Concepto</u>	<u>Monto (\$)</u>	<u>Monto (\$)</u>	<u>Monto (\$)</u>	<u>Monto (\$)</u>	<u>Monto (\$)</u>
80° - Beca	435,60	486,42	504,57	565,12	625,67

Escolar					
81° / Jubilatorio	50.281,00	56.144,00	58.245,00	65.230,00	72.226,00

Los conceptos no remunerativos consignados en las tablas precedentes como “Gratificación Extraordinaria”, se pagarán mensual o quincenalmente según corresponda, entre los meses de octubre de 2016 y marzo de 2017, ambos inclusive y serán, no obstante su carácter no remunerativo, base de cálculo para las horas extras, S.A.C., vacaciones, indemnizaciones y demás adicionales de la actividad que vincula a las partes, y se realizarán los aportes y contribuciones con destino al Sistema de Seguridad Social de Obra Social, Sindicatos y Federación.

Los valores de las tablas precedentes reflejan los de las actas acuerdo suscritas por ambas partes en fecha 12 de abril de 2016 (homologada por Ss.R.L. N.º 517/196, Acuerdo Registro N.º 652/16), 05 de noviembre de 2016 (homologada por Resolución S.T. N.º 362/17, Acuerdo Registro N.º 401/17) y 23 de mayo de 2017 (homologación en trámite por Expte. M.T.E.S.S N.º 1.755.312/17).